

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y  
SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

DERECHOS RESERVADOS

LIMITES DEL PODER CAUTELAR EN EL DERECHO AGRARIO  
VENEZOLANO

**Autores:**

Contreras, Kelly  
C.I.: V- 25.334.587  
Parra, Yenifer  
C.I.:V- 24.404.301

**Tutora Académica:**

Abg. Sara Rivero Ortuñez  
C.I: V- 17.682.481

**Tutora Metodológica:**

Lic. Milagros Quijada

Maracaibo, Diciembre de 2016

DERECHOS RESERVADOS

**LIMITES DEL PODER CAUTELAR EN EL DERECHO AGRARIO  
VENEZOLANO**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo especial de grado quiero dedicarlo en un primer lugar a mis padres, Karina e Iván, quienes han sido la base para convertirme en la mujer que soy hoy, para ustedes.

A mis hermanas, Ana Karina y Claudia, por inspirarme para continuar siendo más excelente cada día y ser un buen ejemplo para ellas.

A todo el resto de mi familia, que de una u otra manera han formado parte de esta y otras metas alcanzadas durante mi vida.

A mi compañera durante la realización de este trabajo especial de grado, Yenifer.

DERECHOS RESERVADOS

**KELLY CONTRERAS**

## **DEDICATORIA**

Ante todo a Dios por regalarme la vida, y ser mi mejor maestro. A la Virgen de Chiquinquirá por todas sus bendiciones.

A mis padres, Nestor y Yenny por darme valores y principios para convertirme en una mujer de bien. A mi hermano Nestor Luis, por todo su apoyo incondicional.

A mis abuelos, en especial a mi gran amor mi abuelo Sebastián González, por ser mi mayor ejemplo en la vida.

A mi compañera Kelly Contreras por creer en mí, en todo momento pudiendo así construir este proyecto especial de grado.

A mis amigos Francisco Montes, Daniella Lucchi, Jharianny Martínez, Juan Nava, Kelly Contreras, María Amaya, Sthepannie Aponte y Viviana Romero.

A las Profesoras Sara Rivero y Milagros Quijada, por incentivarnos siempre a conseguir nuestras metas con base a nuestros valores y principios tanto en lo académico como espiritual.

Este logro es para todos ustedes.

**YENIFER PARRA**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, Karina e Iván, por todo lo que han entregado de sí mismos para verme ser una mujer de bien, apoyarme en cada una de las metas que me he propuesto y siempre empujándome a ser mejor, de igual forma procurando mi bienestar y el de mis hermanas en todo momento, gracias infinitas.

A mis hermanas, Ana Karina y Claudia, por ser un apoyo fundamental en cada momento y por hacer mis días felices con sus ocurrencias y compañía.

A mis tíos, Karem, Darling, Kayleni, Tatiana y Pedro, y a mi abuela Magaly por todo el apoyo brindado durante la realización de esta meta y por siempre tener fe en mí.

A mis demás familiares por ser de una u otra forma, un soporte significativo y por siempre estar allí para mí.

A mi compañera de trabajo especial de grado, Yenifer Parra, por ser el apoyo incondicional para la realización de este trabajo que es nuestro, por su comprensión, paciencia, cariño y esfuerzo dado desde el primer momento hasta el final.

A mis compañeros y amigos incondicionales, Juan Nava, Daniella Lucchi, Francisco Montes, Jharianny Martínez, Yenifer Parra, Corina Yedra, Melitta Peñaloza, Mónica Manzanilla y Lorent Guadalupe, por siempre estar allí a lo largo de esta carrera, para brindarnos apoyo mutuamente, por los grandes momentos de alegría y tristeza, mostrándome lo que realmente significa tener amigos.

A nuestra tutora académica y profesora, Sara Rivero, por la paciencia, motivación, empeño y fe que tuvo en nosotras y en este trabajo de investigación, por las lecciones no solo académicas sino de vida. A nuestra tutora metodológica Milagros Quijada por todo la ayuda brindada.

**KELLY CONTRERAS**

## AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme regalado la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso de mi vida, por brindarle a mi corazón fe en todo momento y nunca dejarme caer, por haber puesto en mi camino todas aquellas personas que han sido fundamentales durante este camino.

A mi Padre Nestor Parra, por ser mi mayor orgullo, por ser soporte en todas aquellas situaciones difíciles, por sus sacrificios que hoy se convierten en logros y sueños cumplidos, gracias por amarme incondicionalmente.

A mi mamá Yenny González por apoyarme siempre en todo lo que me he propuesto en mi vida, por ser mi mayor consejera, gracias a ti por guiarme en todo este camino llamado vida. Todo esto se lo debo a ustedes dos.

A mi compañera Kelly Contreras por su esfuerzo incondicional, por ayudarme en todo momento, por ser paciente, cariñosa y comprensiva en todo este camino de altas y bajas, que hoy vemos realizado con este proyecto especial de grado.

A mis amigos Francisco Montes, Daniella Lucchi, Jharianny Martínez, Juan Nava, Kelly Contreras, María Amaya, Sthepannie Aponte y Viviana Romero por ser las personas excepcionales que hoy en día son, tanto en lo académico como en lo personal, a Dios le agradezco haberlos puesto en mi camino, gracias por su apoyo en los malos y buenos momentos que ayudaron a construir nuestra formación profesional, por su hermosa amistad que es lo más grande y a todos los demás que de alguna u otra forma, son parte de este logro que es de todos nosotros.

A las profesoras Sara Rivero, Milagros Quijada y todos aquellos profesores que marcaron cada una de las etapas de mi camino universitario, cultivando enseñanzas y experiencias necesarias para mi aprendizaje y hacer de mí una profesional de valores.

**YENIFER PARRA**

## INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	9
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	13
Caracterizar los Requisitos de Procedibilidad de las Medidas Cautelares en el Derecho Agrario Venezolano.....	13
Diferenciar las Medidas Cautelares Innominadas de las Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Agrario Venezolano.....	83
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro N° 1: Casos de Medidas Cautelares Innominadas y Autosatisfactivas en el Derecho Agrario Venezolano.....</b>	<b>82</b>
<b>Cuadro N° 2: Comparación de las Características de las Medidas Autosatisfactivas y de las Medidas Cautelares Innominadas.....</b>	<b>96</b>

DERECHOS RESERVADOS

## ÍNDICE DE ORGANIGRAMAS

Organigrama N° 1: Estructura Organizativa del Instituto Nacional de Tierras.....	49
--	----

DERECHOS RESERVADOS

**UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO.**  
**LIMITES DEL PODER CAUTELAR EN EL DERECHO AGRARIO**  
**VENEZOLANO.**

**Autores:** Contreras Miranda, Kelly Fabiola  
Parra González, Yenifer Lucia

**Tutora:** Abg. Rivero Ortuñez, Sara

**Fecha:** Diciembre, 2016

**RESUMEN**

La presente investigación tiene como objetivo determinar los Límites del Poder Cautelar en el Derecho Agrario Venezolano, por esta razón se buscó caracterizar los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares en el Derecho Agrario Venezolano y diferenciar las medidas cautelares innominadas de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Agrario Venezolano. Por otra parte, se utilizaron el método sistemático complementado a su vez por el método teleológico y el método hermenéutico jurídico, la investigación es de tipo bibliográfico y la técnica de recolección de datos que se utilizó fue la observación documental, se recopilaron textos, legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. A través de los resultados de esta investigación se busca precisar los límites del poder cautelar en el Derecho Agrario venezolano para garantizar el debido manejo en la práctica de la potestad cautelar de parte del operador de justicia, ante las posibles situaciones fácticas concretas que se susciten para así asegurar la no interrupción de la producción agraria, la seguridad agroalimentaria de la nación y la preservación de los recursos naturales renovables, proponiendo la sujeción del juez agrario a los parámetros fijados por la misma norma y de igual forma, la inclusión de las medidas autosatisfactivas en el ejercicio de su poder cautelar.

**Palabras claves:** Derecho Agrario, poder cautelar, medidas cautelares nominadas, medidas cautelares innominadas, medidas autosastifactivas.

## INTRODUCCION

La presente investigación se plantea la necesidad de dar salvaguarda o garantía a la producción agroalimentaria de la nación entendiéndose a esta, como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico de la nación; de igual forma, el aseguramiento de la biodiversidad y la plena vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios de las presentes y futuras generaciones.

En vista de lo anterior, se busca determinar los Límites del Poder Cautelar en el Derecho Agrario Venezolano, de igual forma la presente investigación está conformada por la descripción del problema, el análisis de los resultados, las conclusiones, las recomendaciones y por ultimo las referencias bibliográficas.

Asimismo, la investigación presenta como objetivos específicos los siguientes; caracterizar los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares en el Derecho Agrario Venezolano y diferenciar las medidas cautelares innominadas de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Agrario Venezolano.

En este orden de ideas, la presente investigación se busca determinar los Límites del Poder Cautelar en el Derecho Agrario Venezolano donde, el legislador ha atribuido esta facultad única a los órganos y entes bien jurisdiccionales o administrativos en materia agraria de dictar oficiosamente medidas cautelares nominadas, medidas cautelares innominadas o medidas autosatisfactivas, que si bien estas últimas derivan de una institución procesal novedosa siendo muy poco manejadas por los jueces de la Republica y que son totalmente distintas a las medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente señalado, los instrumentos jurídicos utilizados en el marco jurídico internacional fueron: Declaración Universales de Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos

Humanos (1969) y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1999).

En este sentido, en el marco jurídico venezolano se consultaron los siguientes cuerpos normativos; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008), El Código de Procedimiento Civil (1990), entre otros.

En virtud de lo anterior, esta facultad otorgada, en el caso del juez agrario se encuentra señalada en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en sus artículos 152, 196 y 243 de los cuales se precisa que en razón de la trascendencia que tiene el Derecho Agrario en el Desarrollo del fin último del Estado, es menester de los jueces agrarios el dictamen de manera oficiosa de todas aquellas medidas que vayan dirigidas a la protección de la seguridad agroalimentaria, el mantenimiento de la biodiversidad y de los recursos naturales renovables y no renovables, siempre y cuando llenen los extremos de ley.

Del mismo modo, el legislador reconoce un poder cautelar a través de los entes administrativos del Estado siendo el Instituto Nacional de Tierras (INTI) el facultado para el dictamen de medidas de aseguramiento de la tenencia de la tierra.

El juez agrario está habilitado a dictar inclusive las llamadas “medidas autosatisfactivas” que son innovación para las instituciones procesales venezolanas y que dichas medidas son un requerimiento urgente que se realiza al órgano jurisdiccional y no necesita de una acción principal, que tienen por finalidad una solución urgente.

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación plantea determinar los Límites del Poder Cautelar en el Derecho Agrario Venezolano, el cual constituye la potestad otorgada a los jueces y dimanante de la voluntad del legislador para dictar las decisiones cautelares las cuales sean adecuadas y pertinentes en el marco de un proceso jurisdiccional y con la finalidad inmediata de evitar un daño o una lesión irreparable a los derechos de las partes y a la majestad de la justicia.

En el Derecho Agrario las medidas cautelares también tienen como finalidad la protección de intereses colectivos lo que ha justificado el reconocimiento por potestad de la Ley de la facultad única al juez agrario de dictar oficiosamente medidas cautelares nominadas, medidas cautelares innominadas y medidas autosatisfactivas.

De allí que la investigación va dirigida a destacar el rol fundamental del Derecho Agrario en la vigilancia del mantenimiento de la seguridad agroalimentaria, la vigencia de los derechos de protección ambientales y agroalimentarios, y los procesos productivos de la nación para así favorecer al bien común y a la función social de esta rama del Derecho que no es otra que la satisfacción de las necesidades colectivas.

En vista de lo anterior, el legislador patrio otorgo la potestad cautelar al juez en materia agraria pero imponiendo los términos para el ejercicio de esta y que si bien están establecidos en el mismo ordenamiento jurídico venezolano deben ser precisados suficientemente para garantizar una actividad judicial efectiva que le otorgue seguridad jurídica tanto a los intereses del colectivo como a los de los particulares.

Por ello se procede a formular la siguiente interrogante, que sirve como base a la presente investigación: ¿cuáles son los límites del poder cautelar en el derecho agrario venezolano? Asimismo, la investigación presenta como

objetivo general: Determinar los límites del poder cautelar en el Derecho Agrario venezolano. Como objetivos específicos se planteó: Caracterizar los elementos constitutivos de las medidas cautelares en el Derecho Agrario venezolano y Diferenciar las medidas cautelares innominadas de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Agrario venezolano.

Las fuentes normativas internacionales que se consultaron fueron: Declaración Universales de Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1990). Por su parte, se consultó como fuentes normativas nacionales las siguientes: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008), Código de Procedimiento Civil (1990).

Así como sentencias de la Sala Constitucional, Sala Político Administrativa y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y sentencias de los Juzgados Superiores Agrarios de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Lara, Portuguesa, Trujillo, Caracas, Miranda, Aragua, Carabobo y Zulia.

La investigación se llevará a cabo en la Ciudad de Maracaibo Estado Zulia, en el periodo comprendido entre mayo del año 2016 hasta el mes de Enero del año 2017. Su aplicabilidad será para la República Bolivariana de Venezuela. Se despliega en el campo de los Derechos Agrario y El Derecho Procesal, en base a la legislación venezolana. Los métodos utilizados fueron, el método sistemático complementado a su vez por el método teleológico y la hermenéutica jurídica. Por último, la investigación fue realizada bajo el diseño bibliográfico y se empleó la técnica de la observación documental.

A continuación, se presenta el análisis de los resultados según el desarrollo de los objetivos específicos de este trabajo de investigación.

## **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

### **Determinar los Límites del Poder Cautelar en el Derecho Agrario Venezolano.**

De acuerdo con el presente trabajo de investigación, el análisis de los resultados obtenidos se fundamenta en el estudio de normas jurídicas, criterios jurisprudenciales, teorías y fuentes doctrinales inherentes al derecho agrario, que sirvieron para fundamentar cada uno de los objetivos específicos pautados por las investigadoras, profundizar los conocimientos sobre el problema jurídico in comento y plantear en lo sucesivo las conclusiones logradas. Es así como, se desarrolla el primero de los objetivos:

### **Caracterizar los Requisitos de Procedibilidad de las Medidas Cautelares en el Derecho Agrario Venezolano.**

Para el desarrollo de este primer objetivo específico, se partirá de la definición del Derecho Agrario y de todos aquellos elementos, detalles y particularidades, que lo individualizan de las otras ramas del derecho, que le otorgan especial relevancia por las materias que regula.

### **Derecho Agrario**

Constituye una universalidad de disposiciones normativas de orden público que regulan el uso de los recursos naturales renovables provenientes del ambiente y que cubre de un modo omnicompreensivo todos los matices de la actividad agraria, de igual forma la protección de manera indirecta pero primordial de los derechos humanos que se ven satisfechos de todo aquello obtenido de la producción agraria responsable, como lo son el derecho a la alimentación, el derecho a vivir en un ambiente sano y el derecho a la vida, encontrándose estos tres íntimamente relacionados ya que la protección de uno conlleva al aseguramiento del otro.

El Estado venezolano procura la protección a través del Derecho Agrario de los derechos económicos e incluso del derecho al trabajo de todas aquellas personas que trabajan directamente la tierra, cuyos derechos económicos, sociales, en épocas anteriores debido al latifundio les fueron negados.

De allí que en palabras del autor Duque (2001), se define al Derecho Agrario, como:

“Aquella rama del derecho, que persigue ajustar las relaciones jurídicas de carácter agrario a los dictados de la justicia social, con el objeto de facilitar y crear las condiciones necesarias para llevar a cabo una auténtica reforma agraria integral, o sea para lograr un aumento de la producción agrícola y para hacer posible una más justa y equitativa distribución de la propiedad agraria.”

Para el autor colombiano Vanin (1985), Derecho Agrario se considera como:

“(…) la rama jurídica de naturaleza mixta, que disciplina la tenencia y el uso de la tierra, la actividad agraria y el desarrollo rural, con el fin de lograr principalmente una adecuada estructura de la propiedad rústica, el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales renovables, lo mismo que el bienestar de la población, especialmente la campesina, todo ello conjugando crecimiento económico y justicia social.”

Los elementos aportados por estos dos juristas y que coinciden con las ópticas de otros especialistas del Derecho Agrario, se pueden ver reflejados en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010, específicamente en su artículo primero que reza lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio y la tercerización como

sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.”

El artículo anteriormente señalado agrega a las definiciones tomadas para la investigación los términos de eliminación del latifundio y tercerización, siendo estos definidos en el artículo 7 de la Ley Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por latifundio toda aquella extensión de tierras que supere el promedio de ocupación de la región o no alcance un rendimiento idóneo del ochenta por ciento (80%). El rendimiento idóneo responderá a la votación de uso agrícola de la tierra y su capacidad de uso agroproductivo, de acuerdo a planes y políticas del Ejecutivo Nacional, en el marco de un régimen que favorezca el bien común y a la función social.

Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

(...Omissis...)El latifundio, así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley”

La propiedad agrícola de terrenos de gran extensión se prestarían para la inutilización de espacios que podrían servir para la explotación y por consiguiente la satisfacción de las necesidades del colectivo y que a su vez son contrarios a los principios y valores que propugna la ley especial sobre la materia. Ahora bien, en cuanto a la tercerización las investigadoras no

comparten la idea de la eliminación de esta institución, porque si bien fue prohibida para los particulares puede verse practicada exclusivamente por el Estado, viéndose una notoria desigualdad que va en contra del principio de igualdad promulgada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010.

### **Principios del Derecho Agrario**

El Derecho Agrario posee una serie de principios que rigen la materia, siendo de especial relevancia para la presente investigación los principios de función social, de preeminencia conservacionista y del incremento e interés primario de la producción nacional, siendo estos definidos por Venturini (1994) de la siguiente manera:

“Principio de la Función Social: es aquel según el cual, la propiedad de la tierra, la ocupación o posesión de la misma y en general, toda situación de legítima tenencia, deben cumplir un papel activo en la producción agraria con arreglo a las exigencias formales y materiales establecidas al efecto según los casos. Tal principio se fundamenta en el Artículo 99 de la Constitución Nacional que establece:

“Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general”.

Principio de la Preeminencia conservacionista:

Según este principio en toda relación jurídico-agraria debe prevalecer la conservación de los recursos naturales renovables sobre los cuales solo es dable la explotación dinámico-racional en beneficio colectivo de los venezolanos. Artículo 106 de la Constitución.

Por él se impone en cada caso la defensa y salvaguarda de los recursos forestales, hidrológicos, etc.

Principio del incremento e interés primario de la producción Nacional:

Según este principio la actividad agraria debe, dirigirse al incremento de la producción nacional, esto es, concurrir al

mercado agropecuario y no simplemente satisfacer la mera subsistencia. “

De igual forma cabe señalar el principio de inembargabilidad del fundo, el cual fue introducido por vía jurisprudencial por los distintos juzgados agrarios a nivel nacional, ello derivado de una interpretación del artículo 8 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010); pudiendo tomarse como referencia del mismo la sentencia número 582, emanada del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 24 de febrero de 2012:

“Actividad Agraria está dirigida al cuidado y desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal y que dicho cuidado y desarrollo están referidos, no al ciclo en sí o a una de sus fases necesarias, sino al ser viviente vegetal o animal al que el ciclo o la fase se refieren, es por ello, que el artículo 8 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, crea una Unidad de Producción, con el fin de estructurar los fundos que se dediquen a la actividad agraria, destinándole a estos bienes inmuebles, muebles y semovientes con el fin de incrementar la productividad del fundo, el cual tiene por características la indivisibilidad e inembargabilidad, atributos estos que tienen como fin teleológico la protección de la unidad de producción agraria, en donde se conjugan, una universalidad de pequeños productores agrarios y la ejecución de programas y proyectos del Estado, para mejoras colectivamente de las condiciones de producción, transformación y mercadeo de los productos”

El anterior principio refiere que en vista del tipo de actividades realizadas en el fundo dirigidas a la producción agraria, con especial énfasis en la obtención de alimentos para el aseguramiento de la seguridad agroalimentaria y la unidad de producción que representan para la nación, este debe ser protegido de manera especial y ser excluido de ser objeto de medidas como las de embargo o secuestro.

## **Finalidad del Derecho Agrario**

El Derecho Agrario, tiene como finalidad la función social, la cual consiste en la satisfacción de las necesidades de las poblaciones, más que ello, de una colectividad y del interés de la misma, lo cual solo puede alcanzarse a través del aseguramiento de la producción agrícola, la seguridad agroalimentaria de dicha colectividad. Agregando también a sus finalidades la protección a la biodiversidad y recursos naturales renovables, resaltando la influencia que tienen los derechos ambientales para la población, siendo el Estado el principal protector y garantizador de la protección del mantenimiento de la seguridad agroalimentaria, el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental.

Cabe señalar que, el cumplimiento de la función social está dirigido a garantizar el interés social y colectivo en necesidad del establecimiento de mecanismo efectivos para la evolución del ser humano, destacando así, el propósito de la función social de la tierra, la cual está orientada a consolidar las bases del desarrollo rural integral y sustentable que es entendida como, el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario mediante la justa distribución de la riqueza.

### **La Seguridad Agroalimentaria.**

La alimentación es un derecho humano básico, todos y cada uno de los venezolanos deben tener acceso a alimentos ricos en nutrientes y que no repercutan en su salud por los químicos utilizados en su procesamiento para así llevar una vida sana e integral, siendo garante el Estado, a través del diseño de planteamientos que ayuden a crear mecanismos eficientes para la producción de los alimentos, pudiendo así las organizaciones u empresas de la nación brindar y aplicar tales planteamientos en función del incremento del desarrollo económico a través de los sectores que se encargan de su

producción como los agrícolas, agropecuarios, avícolas, entre otros con el objetivo de asegurar y mantener este derecho fundamental.

El artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), comprende el deber del Estado en garantizar la seguridad agroalimentaria por medio de la producción de servicios agrícolas y comercialización internacional para el suministro alimenticio de la población, destaca lo siguiente:

Artículo 305:

“El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola.

La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley”.

En este orden de ideas, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) reconoce que: “La actividad de producción de alimentos queda establecida como esencial para el país, consagrándose el principio de la seguridad alimentaria en función del acceso oportuno y permanente de alimentos por parte de los consumidores.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, tiene como principios rectores la protección y estricta vigilancia de todas aquellas actividades que vayan dirigidas a suministrar productos esenciales para solventar las necesidades básicas, como lo son el acceso oportuno y efectivo a cualquier tipo de alimentos en cantidades que sean suficientes para cubrir a todo el colectivo.

Cabe destacar, que la seguridad agroalimentaria se define en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008) en los siguientes términos:

“Artículo 5. La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.”

De igual forma el artículo 5 de la Ley Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008) establece en sus diversos literales cuales son los objetivos a lograr a través de la seguridad agroalimentaria:

“1. Garantizar el balance alimentario de la población, a través de:

a) La planificación, el desarrollo sistémico y articulado de la producción, así como la promoción de la actividad agropecuaria.

b) El establecimiento de medidas en el orden financiero, de intercambio y distribución, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, formación y capacitación, y otras que fueren necesarias, con el fin de alcanzar los niveles de autoabastecimiento requeridos por la población y evaluar el rendimiento de las inversiones, su impacto, la verificación precisa del correcto uso de los recursos públicos invertidos y su efecto económico-social.

c) La protección de los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de

pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

d) Cualquier otra actividad que determine el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

2. Asegurar la distribución de la producción nacional agroalimentaria con el propósito de atender la satisfacción de las necesidades básicas de la población.”

Asimismo, el principio de disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos reposa en el artículo 305 constitucional anteriormente referido en concordancia con la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008) en el artículo 3 que preceptúa: “Todas las ciudadanas y los ciudadanos, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela tienen el derecho a la disponibilidad y acceso oportuno y suficiente de alimentos de calidad.”

La seguridad agroalimentaria comprende que el abastecimiento de los alimentos y servicios esenciales básicos son prioridad del Estado para con la sociedad venezolana, es por ello que cada sector del país debe ser incorporado al proceso productivo del mismo, viéndose reflejado a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción, transformación, distribución, comercialización e intercambio de los productos agrícolas.

El Estado venezolano en consecuencia, ha procurado estrategias que respondan a las necesidades de la población nacional, y que desarrollen diversos métodos de industrialización y comercialización para un mayor aumento de la productividad y que vayan en pro al crecimiento del proceso económico y alimentario nacional acorde a las necesidades de la población.

De allí que, es de vital importancia el rol que tienen los sectores que desarrollen actividades como las agrícolas, ganaderas, avícolas, pesqueras, acuícolas, entre otras, en el proceso de producción nacional y que su

correcto funcionamiento se verá reflejado en el afectivo aseguramiento de la seguridad agroalimentaria.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 1258 del 31 de julio de 2008, refiere sobre el Principio de la Seguridad Alimentaria o seguridad agroalimentaria:

“...Se trata de un cometido estatal el cual se debe lograr en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, a disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que asegure en las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación, a la población venezolana.”

### **Biodiversidad**

De igual forma, también es deber del Estado venezolano la protección del ambiente, de la biodiversidad y con especial énfasis en los recursos naturales renovables. Es así como, la biodiversidad, puede ser entendida el número de especies existentes en el mundo así como todos aquellos ecosistemas con los cuales estos se relacionan y de los cuales son dependientes para su supervivencia.

En este orden de ideas, la Organización de la Naciones Unidas (1992) en el Convenio Internacional sobre la diversidad biológica, define la biodiversidad como:

“La diversidad biológica, o biodiversidad, es el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que conforma. Esta diversidad forma la red vital de la cual somos parte integrante y de la cual tanto dependemos. Se entiende por diversidad la amplia variedad de plantas, animales y microorganismos existentes. La diversidad biológica incluye también las diferencias genéticas dentro de cada especie, por ejemplo, entre las variedades de cultivos y las razas

de ganado. Es esta combinación de formas de vida y sus interacciones mutuas y con el resto del entorno que ha hecho de la Tierra un lugar habitable y único para los seres humanos.”

En la Cumbre de Tierra de Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro en el año de 1992, se definió a la biodiversidad como “la variabilidad entre los organismos vivos, incluyendo ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los cuales forman parte: esto incluye la diversidad dentro de las especies, entre las especies y de ecosistemas”.

Siendo la biodiversidad un sistema compuesto por distintos elementos que son de suma importancia para el correcto desarrollo de la vida humana y continuidad de la misma en vista de que en ella se encuentran los recursos necesarios para subsistir hay que hacer la observación que muchos de los procesos de extracción de dichos recursos son nocivos para el ambiente, de allí que es necesario que se haga una explotación y uso responsable de esos recursos a nuestra disposición, siendo los Estados responsables directos de procurar esto y así garantizando un medio sano e ideal para el desenvolvimiento de la vida.

### **Recursos Naturales Renovables y No Renovables**

El Estado posee un patrimonio natural, siendo su principal garante, mediante el cual hace referencia a la flora, fauna, suelos y paisajes, en la medida de que las mismas permiten la satisfacción de necesidades humanas actuales y futuras, lo cual se asegura a través de su protección.

Los recursos naturales renovables están constituidos en la actualidad por los suelos, algunas especies que conforman la flora y la fauna, cuyas acciones e interacciones determinan el equilibrio ecológico de los diferentes ciclos naturales.

Mientras que los recursos naturales no renovables son aquellos recursos que existen en cantidades determinadas y al ser sobreexplotados

estos pueden llegar a acabarse, la mejor conducta ante los recursos naturales no renovables es usarlos lo menos posible, solo utilizarlos cuando sea necesario, y tratar en lo mayor posible de reemplazarlos con los recursos naturales renovables. Entre los principales recursos naturales no renovables se encuentran; los minerales, los metales, el petróleo, el gas natural así como también el depósito de aguas subterráneas.

Para el Derecho Agrario es determinante la regulación jurídica del uso y aprovechamiento de dichos recursos naturales renovables y no renovables, constituye de vital importancia su mantenimiento y protección a los fines de asegurar la vida y el alimento de las especies vivas, es decir, de los hombres, de las plantas y de los animales, Duque (2001).

El Derecho agrario se ampara de otra disciplina jurídica para regular más eficientemente las actividades en el medio ambiente, siendo esta el Derecho ambiental, definido por Junceda (2011) como “el conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especie protegidas, paisajes, flora y fauna, aguas, monte, suelos y subsuelos y recursos naturales.”

Dentro del contexto del derecho agrario y el derecho ambiental, es relevante señalar los artículos 127 y 129 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), los cuales consagran:

“Artículo 127:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es

una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

“Artículo 129:

Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley”.

De lo anterior, se precisa la relevancia jurídico-social para el mantenimiento de la vida, la existencia de los diferentes recursos a fin de conservarlos como fuente de vida de la especie humana y de todo ser vivo, según sentencia emanada del Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de fecha 5 de julio de 2015, ha quedado sentado que:

“(…) el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones”.

Debe tenerse en cuenta que la especie humana compite con el resto de las especies por los llamados recursos naturales: suelo, agua, nutrientes,

entre otros, por lo que resulta inevitable el conflicto entre intereses del hombre (producción agropecuaria rentable) y diversidad de especies. Es decir, colisión entre las actividades agrícolas en general y conservación. En tal sentido, la sentencia ut supra citada, al respecto señala:

“(…) por imperativo de la norma contenida en los artículos 127 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está en la obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica, para lograr el aprovechamiento sustentable del patrimonio forestal y de las aguas.

Ese reconocimiento constitucional respecto a la protección al ambiente ha sido en el ámbito internacional recogido en instrumentos que tienen por objeto procurar el interés general, representado por el derecho de toda la población y de la humanidad al goce de un ambiente seguro y sano, surgiendo así una serie de Acuerdos Internacionales -que en muchos casos Venezuela es parte- encaminados a poner en marcha un plan de preservación mundial, que mantenga y eleve la calidad de vida mediante un alto grado de protección de nuestros recursos naturales, la determinación y aplicación de gestiones eficaces para contrarrestar los riesgos contra la seguridad ambiental y garantizar que las políticas en el ámbito ambiental se basen en un planeamiento multisectorial y multinacional, que permita afrontar el creciente deterioro que ha experimentado el ecosistema mundial durante las últimas décadas, en gran parte como consecuencia de la actividad humana.”

De esta manera el Estado en presencia de cualquier situación que represente un riesgo o amenaza al medio ambiente puede tomar las acciones pertinentes que conlleven al cese de esa amenaza y que salvaguarden el medio que rodea a la población y del cual se obtiene todo aquello que sustenta la vida.

El derecho ambiental tiene como principios rectores los siguientes:

Principio 1. Derecho humano a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2. Respeto a las normas de Derecho Ambiental Internacional.

Principio 3. Aseguramiento del derecho al desarrollo sostenible de todas las generaciones.

Principio 4. Protección al medio ambiente dentro del desarrollo sostenible.

Principio 5. Cooperación para la erradicación de la pobreza.

Principio 6. Prioridad en la prestación de ayuda a los países con situaciones ambientales precarias.

Principio 7. Solidaridad.

Principio 8. Eliminación de las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9. Cooperación científica y tecnológica para el fortalecimiento del desarrollo sostenible.

Principio 10. Participación ciudadana.

Principio 11. Regulación jurídica integral.

Principio 12. Desarrollo económico favorable al ambiente.

Principio 13. Obligación de indemnización por daños ambientales.

Principio 14. Concientización internacional.

Principio 15. Principio precautorio.

Principio 16. Internacionalización de los costos ambientales.

Principio 17. Principio de Prevención.

Principio 18. Notificación por situaciones de emergencia ambiental.

Principio 19. Obligación de notificar sobre actividades que puedan tener efectos transfronterizos.

Principio 20. Inclusión femenina para la protección ambiental.

Principio 21. Inclusión de la juventud.

Principio 22. Reconocimiento e inclusión de las comunidades indígenas en los planes de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Principio 23. Protección del medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24. Protección al ambiente en épocas de conflictos armados.

Principio 25. Interdependencia e inseparabilidad.

Principio 26. Resolución pacífica de conflictos ambientales.

Principio 27. Deber de cumplimiento de estos principios por todos los Estados.

Siendo el llamado “Principio Precautorio” de especial relevancia para la investigación y el cual es definido en la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (1992), bajo los siguientes términos:

"Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Desde la perspectiva del Derecho Comparado, el principio precautorio en materia ambiental, ha sido ampliamente desarrollado por la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en sentencia N° 2004-9927, del 3 de septiembre de 2004, en la cual señaló lo siguiente:

“En virtud del principio de responsabilidad ambiental compartida y precautorio: ello no exime a las demás instituciones públicas de colaborar ejerciendo una función tutelar del ambiente como parte que son del Estado... El ambiente debe ser entendido como un potencial de desarrollo para ser utilizado adecuadamente, sin degradar su productividad y sin poner en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras.

La operabilidad del principio precautorio por su propia naturaleza no está supeditada a la comprobación efectiva del impacto ambiental que tenga cualquier actividad sobre algunos de los ecosistemas del Estado, la incertidumbre que genere un proceso y su posibilidad de provocar algún daño o deterioro al medio ambiente justifica su aplicación para negar el desarrollo de la actividad susceptible de degradar el ambiente.

Los jueces agrarios valiéndose de los principios en el derecho agrario y el derecho ambiental, estarían autorizados para la adopción de todas aquellas medidas pertinentes para asegurar la conservación del medio natural o ambiental, a través de la potestad cautelar de los jueces en materia agraria para dictar medidas cautelares y de las medidas autosatisfactivas.

En este sentido, el Instituto Nacional de Tierras, siendo un instituto autónomo encargado de la administración, redistribución de las tierras y la regularización de la posesión de las mismas, de conformidad con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), estaría igualmente facultado expresamente por la ley para dictar todas aquellas providencias que vayan dirigidas a la protección de las tierras y actividad agrícola.

Puede observarse también que los conceptos de biodiversidad y recursos naturales renovables están entrelazados por ello no deben ser analizados de manera aislada ya que uno deviene del otro y la constante

vigilancia de cualquier actividad dirigida al aprovechamiento de tales recursos es necesaria ya que así asegura la protección al derecho al medio ambiente que todo ser humano tiene.

De esta forma, el Estado protege a nuestro ecosistema en los casos que pueda verse afectado o maltratado por desechos tóxicos, pudiendo verse de igual forma en peligro o ruina la producción agraria o mayormente la seguridad agroalimentaria de la nación, por tal motivo es eminente el buen manejo de los aparatos tecnológicos que si bien representan progreso para la sociedad de también pueden ser devastación ambiental.

### **Tutela Judicial Efectiva**

La Tutela judicial efectiva constituye un derecho humano que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Estado en virtud de una solicitud o la necesidad de dirimir cualquier conflicto de intereses, se le sean reconocidos algún derecho o se dé certeza sobre alguna relación jurídica, todo esto a través del dictamen de una providencia que resuelva el asunto en concreto o de respuesta a lo solicitado, susceptible de impugnación y ejecución.

Cabe destacar que la obtención de la providencia o resolución, llamada sentencia de mérito, no debe entenderse de que ya se materializó la tutela judicial efectiva ya que esta se compone de dos aspectos; el primero es que la sentencia o resolución sea motivada en derecho y el segundo que tales sentencias sean congruentes con el asunto que se está demandando, luego de verse llenos esos dos extremos es que efectivamente se verá garantizada la tutela judicial efectiva.

Según Pico I Junoy (1997) la tutela judicial efectiva “comprende el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las

resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”. Y así mismo, de todas aquellas instituciones procesales que sirven de base para el presente trabajo de investigación. La tutela judicial efectiva reposa en los siguientes instrumentos normativos internacionales:

La Declaración Universal de Derecho Humanos (1948), en su artículo 8 señala el derecho que tienen las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competente, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 25 a la protección judicial:

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

También, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1999) en su artículo 2 menciona lo siguiente:

1 “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”

Ahora bien, como marco normativo interno se tiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual consagra en su artículo 26 la garantía y el derecho constitucional que poseen toda persona de acceder a los órganos encargados de la función jurisdiccional, para satisfacer sus pretensiones jurídicas y con ello, que sean sometidos a un proceso eficaz, y este reza lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Para Díaz (2004), la tutela judicial efectiva se materializa a través del proceso constituido por: el libre acceso de los ciudadanos de los órganos jurisdiccionales, la plena protección cautelar, la sustanciación de un proceso debido conforme a las garantías procesales fundamentales, la correcta aplicación del derecho al caso concreto y una efectiva ejecución de lo sentenciado.

En criterio jurisprudencial emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha 27 de abril del 2001, con

ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, define la tutela judicial efectiva de la siguiente forma:

“Es el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él.”

En efecto, la tutela judicial efectiva se ve reconocida como un derecho fundamental, la cual persigue como finalidad no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales sino también la administración de justicia de manera oportuna, igualitaria y determinante para la satisfacción de intereses particulares o de intereses colectivos o difusos, siguiendo las formas procesales establecidas en la norma cuyo cumplimiento lleva a la obtención de una sentencia de mérito que posteriormente en el lapso indicado puede ser atacada por recurso en contra correspondiente sino pasara a tener el carácter de sentencia definitivamente firme.

Al mismo tiempo, esta engloba un conjunto de derechos fundamentales de índole procesal y rango constitucional que se desprenden de su ejercicio, siendo estos; el derecho a la defensa, derecho al debido proceso, derecho ser oído, derecho a ser juzgado por el respectivo juez natural, derecho a la presunción de inocencia, derecho a no confesarse culpable, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ejecutar la decisión, derecho a recurrir de la decisión, entre otros.

### **Tutela Cautelar**

Para Calamandrei (1984) “La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela **mediata**: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.”

La tutela cautelar implica anticipar cualquier daño y perjuicio que pueda derivar del dictamen de un fallo, resolución en sede administrativa, reconocimiento, negación o vulneración de derechos o intereses, entre otros; contribuyendo así a la prestación de una justicia fiel a su propósito y a garantizar la seguridad jurídica de las personas.

Por su parte, esta se caracteriza por ser instrumental, en vista de que no constituye un verdadero proceso ya que la parte no busca que se dicte una sentencia que resuelva el fondo de la controversia sino que su objeto es el aseguramiento de las resultas del proceso a través del ejercicio del poder cautelar del juez y en algunos casos del ente administrativo.

Por otra parte, Calamandrei expone lo siguiente acerca del contenido de la tutela cautelar:

“De acuerdo con lo señalado, el derecho a la tutela cautelar como derecho fundamental garantiza al justiciable: a) El derecho a postular la pretensión cautelar que considere y estime adecuada y necesaria para la protección de sus derechos subjetivos lesionados o amenazados; b) El derecho a obtener el pronunciamiento jurisdiccional cautelar oportuno, debidamente motivado y; c) El derecho a la ejecución efectivización del auto cautelar dictado.”

La función cautelar jurisdiccional derivada de la tutela judicial efectiva según sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha del 29 de abril del año 2008 con ponencia de la magistrada Isbelia Pérez Velázquez, ha sido definida:

“(…) Al respecto, resulta fundamental precisar la naturaleza y alcance de la función jurisdiccional cautelar. En efecto, la idea de cautela sugiere aquellos actos que producen la anticipación sustitutiva de un momento procesal hipotético o las condiciones que lo hagan posible, a los efectos de evitar la imposibilidad o cierta dificultad en el futuro al momento de ejecutar la decisión definitiva, frustrando legítimas expectativas de derecho, en razón de la tardanza de esa decisión. Estas medidas varían

según la naturaleza del bien que se pretende y tienen por finalidad precaver y asegurar el resultado práctico del juicio.

...omissis...

En el mismo criterio jurisprudencial se estableció, una diferencia precisa y significativa respecto a la tutela o función cautelar y la tutela ordinaria: El juez debe tener extremo cuidado en el proceso cautelar, por cuanto la finalidad de éste, por ser distinta al propósito del juicio en el cual son dictadas las medidas, ya que éste último es un proceso de conocimiento en el cual sólo se persigue el reconocimiento de la petición expresada en la demanda, mientras que la finalidad de la medida preventiva no es, como se ha indicado, la declaración del derecho reclamado; sino el aseguramiento material y efectivo, la ejecutividad de la sentencia que declara la existencia del derecho reclamado. (...)."

### **Poder Cautelar**

Constituye la potestad atribuida por el legislador a los jueces inherente al ejercicio de su jurisdicción, consistente en el dictamen de decisiones o resoluciones pertinentes y adecuadas al marco de la ley, orientadas según la naturaleza del proceso, a bien la protección de los intereses particulares controvertidos en el juicio, en el caso de los procesos de derecho privado, o para evitar infracciones al ordenamiento jurídico de un Estado y la afectación de todas aquellas materias de orden público, en el caso de todos aquellos procesos de derecho público.

El autor venezolano Ortiz (1999) define el poder cautelar en las siguientes palabras:

“Potestad reglada y deber que tienen los jueces para evitar cualquier daño o perjuicio que se presente como probable, concreto e inminente en el marco de un proceso en perjuicio de las partes y, por supuesto, en detrimento de la administración de justicia.”

También, señala Ortiz (2000) sobre esta facultad que:

“El poder cautelar se manifiesta en la posibilidad de decretar medidas preventivas de un proceso y puede tener dos modalidades; cuando las medidas que deban dictar están previamente establecidas en la ley y, cuando por necesidades propias la realidad de los pueblos, se deja el órgano jurisdiccional la determinación de la medida que se adecue lo mejor posible, a salvaguardar de un derecho en controversia. Es lo mismo afirmar que los órganos de la función jurisdiccional son titulares de una función cautelar a modo de poder cautelar general”

El destacado procesalista Ricardo Henríquez La Roche (1988), comenta sobre el poder cautelar de los jueces agrarios este se guía en su ejercicio sobre los siguientes supuestos:

“...protección de la producción agraria así como a los recursos naturales renovables, sustentos éstos, del ambiente y por lo tanto de la vida misma, para quienes se exigen pruebas de sus supuestos, de hecho y cualquier extralimitación en el cumplimiento de tales fines, así como cualquier consideración inequitativa o irracional al momento de acordárseles es evidentemente ilegal. En efecto, la ponderación es en extremo necesaria a la hora de dictar este tipo de medidas, pero ante todo el juez agrario debe velar por la no interrupción de la actividad agraria, puesto esta actividad desplegada en cada unidad de producción en su conjunto contribuyen con el logro de la seguridad alimentaria y soberanía alimentaria, dándole a estas medidas su sustento no solo legal, sino constitucional, contenido en el mandato consagrado en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Al hacer referencia al poder cautelar en materia agraria, su contenido es trascendental en orden al cumplimiento de altos fines supra individuales, pues es una potestad especial otorgada por el legislador al operador de justicia en materia agraria, fundamentándose en el seguimiento de principios e intereses de un colectivo que depende del amparo de distintos componentes que todos concurren a brindar una calidad de vida adecuada a la población venezolana.

En este orden de ideas, representa un instrumento esencial para la protección del aparato productivo de la Nación pues se busca es la

continuidad de la explotación responsable de las tierras y recursos naturales renovables, para que el proceso de crecimiento económico a nivel nacional e internacional cambie positivamente, y pudiendo abrir más puertas en el exterior a las negociaciones haciendo al país más competitivo en el mercado, reduciendo así las importaciones y haciendo mayor el número de exportaciones.

El poder cautelar del juez agrario se diferencia del poder cautelar ordinario, el decreto de medidas cautelares e incluso autosatisfactivas persigue por finalidad proteger la materialización de una sentencia de mérito sino a la protección de la biodiversidad, seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios. Cabe destacar en este orden de ideas, que el poder cautelar agrario no depende de la existencia de un juicio para ser ejercido en todos los casos, fundamentándose así en los artículos 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010):

“Artículo 152.

En todo estado y grado del proceso, el juez o jueza competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La protección del principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.
3. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
4. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. El mantenimiento de la biodiversidad.
6. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
7. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.

8. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en la presente Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda”.

En otro orden de ideas, la potestad cautelar agraria no es nueva en el Derecho Agrario venezolano, ya que la institución se encontraba establecida en la derogada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005) en los artículos 163, 207 y 254 respectivamente, pero de igual manera sigue siendo una innovación en materia procesal.

“Artículo 163:

En todo estado y grado del proceso, el juez competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
3. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
4. El mantenimiento de la biodiversidad.
5. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
6. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
7. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento

contenida en la presente Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.”

“Artículo 207.

El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.”

“Artículo 254:

El Juez agrario podrá dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo, las cuales tendrán por finalidad la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la utilidad pública de las materias agrarias, así como también la protección del interés general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los recursos naturales renovables“.

### **Poder Cautelar General**

El poder cautelar general se entiende como una facultad propia del juez de dictar medidas distintas a las establecidas expresamente en la ley, cuya elección, definición del contenido y modo de ejecutarse deberá ser realizada por el juez tomando como molde la conducta desplegada por el sujeto que está realizando la lesión o agravio a los intereses del particular o de la colectividad.

Por su parte Rocco (1977) de la manera siguiente:

"Frente a la efectiva o presunta necesidad de proveer o suministrarle al juez un poder cautelar general que pueda ponerlo en condiciones de adoptar providencias, frente a la necesidad cautelar general, idóneas para evitar el peligro de que por posibles o probables eventos no configurados particularmente por normas específicas, pudiese de cualquier modo amenazar los intereses sustanciales que estén amparados en abstracto por el derecho objetivo, el nuevo ordenamiento procesal ha predispuesto y sancionado una potestad cautelar general, reconocida a los órganos jurisdiccionales como una manifestación general, aunque específica, del derecho todavía más general de jurisdicción y como una forma autónoma de aplicación del derecho."

Calamandrei (1984) expresa la importancia sobre la existencia de este, de la manera siguiente:

"...se debe reconocer también en nuestro derecho un *poder cautelar general* confiado al juez fuera de los institutos singulares antes enumerados, y en virtud del cual el juez pueda siempre, cuando se manifieste la posibilidad de un daño derivado del retardo de una providencia principal, proveer en vía preventiva a eliminar el peligro en la forma y con los medios que considere oportunos y apropiados al caso."

En consecuencia, el poder cautelar general consiste en la potestad que posee el juez en el ejercicio de su jurisdicción de dictar todas aquellas medidas innominadas o atípicas, entendidas estas como aquellas medidas que no se encuentran establecidas de forma taxativa en la ley, que sean adecuadas al caso en concreto y con previo cumplimiento a los extremos de ley requeridos para poder ser decretadas; a través de ellas el legislador quiso dotar a los jueces de una herramienta básica y fundamental, en función de que se ocasione un daño jurídico o material derivado del retardo del dictamen de una sentencia de mérito.

Al respecto, de la reconocida potestad otorgada a los jueces en el dictamen de medidas innominada o atípicas, indica la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha del 09 de marzo del año 2000 con ponencia de magistrado José Manuel Delgado Ocando sobre las medidas cautelares innominadas lo siguiente:

“(...) la posibilidad de dictar medidas cautelares innominadas, supone el ejercicio del poder cautelar general que asiste a todos los jueces de la República, y que se dirige al eficaz aseguramiento y prevención de los presuntos derechos deducidos en juicio por las partes, tanto si se solicitan en la fase de cognición como en la de ejecución.”

El poder cautelar general que todos los jueces gozan por reconocimiento de ley a través de la facultad de dictar medidas cautelares innominadas debe ser ejercido dentro de su prudente arbitrio pues deviene en una responsabilidad significativa en vista de que el operador de justicia tiene en su poder la potestad de dictar medidas a situaciones totalmente distintas a las expresadas en la ley, de allí que debe ser cuidadoso en el ejercicio de este ya que son infinitas las posibles situaciones fácticas que se puedan presentar ante su conocimiento y que requieran del dictamen de una providencia cautelar.

En este orden de ideas, el poder cautelar del juez agrario goza de mayor amplitud ya que la ley le reconoce la potestad al operador de justicia de dictar medidas cautelares que exceden de la esfera particular de los derechos de los administrados y trasciende frente a la protección de intereses de carácter colectivo.

### **Poder Cautelar Específico**

El poder cautelar específico se basa en aquella facultad reconocida por la ley a través de la cual el operador de justicia dicta aquellas medidas cautelares establecidas de manera taxativa en el texto de la norma, bien porque se vea ilusoria la ejecución del fallo, porque se vaya a causar una lesión a alguna de las partes o más importante aún según el tema en estudio, causar alguna daño al colectivo y sus derechos que son de prioridad

para el Estado. El Código de Procedimiento Civil (1990) señala en su artículo 588 las tres medidas cautelares nominadas reconocidas por la ley adjetiva y todo el ordenamiento jurídico venezolano:

“Artículo 588:

En conformidad con el artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas:

1° El embargo de bienes muebles;

2° El secuestro de bienes determinados;

3° La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Podrá también el Juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado...Omissis...”.

La potestad cautelar específica abarca el dictamen de las medidas de embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, cada una identificada de manera expresa en la ley procesal, con un contenido y forma de ejecución definidos. En el ejercicio del poder cautelar específico el juez ya no tiene sometido a su prudente arbitrio del dictamen de dichas medidas cautelares nominadas ya que la ley le tiene señalado las formas a seguir para dictar dichas medidas, solo debiendo atenerse a lo que la ley taxativamente le establece.

### **Poder Cautelar Mixto**

Como último punto respecto al poder cautelar se debe hacer mención sobre el poder cautelar mixto, que no es otra cosa sino la potestad otorgada a los jueces de la república por mandato de una disposición normativa establecida en la ley adjetiva, ella consiste en decretar medidas nominadas y medidas innominadas, entendiéndose las primeras como aquellas providencias cautelares taxativamente señaladas en la ley, y siendo las segundas también providencias cautelares que aun cuando no se encuentran

establecidas en la norma de manera expresa pueden ser decretadas por el juez siempre y cuando las partes a solicitarla llenen los extremos de la ley adecuándose al caso presentado ante su conocimiento.

Para Briceño (2002) en Venezuela existe un poder cautelar mixto, que combina por una parte, medidas típicas o nominadas que componen el poder cautelar específico, y por otra parte medidas innominadas o atípicas que componen el poder cautelar general y que juntos componen esta facultad mixta.

El mencionado autor refiere que el sistema cautelar venezolano no está comprendido solo por el poder cautelar general o solo por el poder cautelar específico, sino que se unen ambas instituciones para que el juzgador pueda en ejercer su poder cautelar dentro de ambas modalidades a través del poder cautelar mixto.

### **Poder Cautelar en Sede Administrativa**

Es aquella potestad otorgada a los órganos y entes que conforman la administración pública para que dicten medidas cautelares, resulta más frecuente en la praxis jurídica el dictamen de medidas cautelares innominadas. Ahora bien, dicho poder cautelar se encuentra establecido por mandato expreso de la ley, para la materia agraria, pudiendo observarse que no todos los órganos u entes de la administraron publica lo gozan si la ley que regula la materia sobre la cual ejercen su actividad no lo establece, a diferencia del poder cautelar en sede jurisdiccional cuyo ejercicio está autorizado para todos los jueces de la república.

El poder cautelar en sede administrativa ha sido reconocido a la administración pública a medida que se ha venido legislando en materias sobre las cuales tiene competencia, en vista de que no en todos los casos el dictamen de una medida cautelar está supeditado a un proceso jurisdiccional, dado la imperiosa necesidad de que en los procedimientos

realizados en sede administrativa se busca la protección de los intereses de los particulares o del colectivo, y mientras se dicta el respectivo acto administrativo ameritan ser protegidos, puesto que la ausencia de alguna providencia que se adecue tanto al procedimiento como a la realidad presente durante el transcurrir del procedimiento administrativo podría dejar a dichos intereses desprotegidos y susceptibles de otro tipo de daños.

La potestad cautelar en sede administrativa es propia en el Instituto Nacional de Tierras, el cual es el instituto autónomo con competencia en materia de agricultura y tierras, sobre la administración, redistribución de las tierras y la regularización de la posesión de las mismas y el poder cautelar reconocido a este se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

### **Instituto Nacional de Tierras (INTI)**

El Instituto Nacional de Tierras es el ente administrativo competente en materia agraria, al cual se le ha otorgado la posibilidad de dictar la medida de Aseguramiento de la Tenencia de la Tierra dictada por el Instituto Nacional de Tierras en todos aquellos casos que se realice el procedimiento administrativo de rescate de tierras, dicha medida tiene procedencia luego de cumplirse con ciertos requisitos establecidos en el texto del artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), que establece lo siguiente:

“Dictado el acto de inicio de procedimiento para el rescate de las tierras, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), ordenará la elaboración de un informe técnico y, en ejercicio del derecho de rescate sobre las tierras de su propiedad, podrá dictar medidas cautelares de aseguramiento de la tierra susceptible de rescate, siempre que éstas guarden correspondencia con la finalidad del rescate de la tierra, sean adecuadas y proporcionales al caso concreto y al carácter improductivo o de uso no conforme de la tierra...Omissis...”.

Es importante mencionar del presente texto transcrito, que si bien el legislador clasifico la medida de aseguramiento de la tenencia de la tierra susceptible de rescate, como una medida cautelar, esta no lo es, ya que dicha medida es propia del órgano administrativo el cual carece de poder cautelar al ser dictada por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), su correcta determinación es la de una medida preventiva o asegurativa ya que la potestad cautelar solo pertenece al órgano jurisdiccional.

De allí que, la clasificación dada por el legislador a la medida de aseguramiento de la tenencia de la tierra susceptible de rescate es incorrecta, siendo el criterio acogido por las autoras que esta es una medida preventiva o asegurativa, la cual es definida como; aquel instrumento del que se vale el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la normativa interna correspondiente al establecimiento de ordenes positivas o negativas que restringen o limitan los derechos individuales, cuyo propósito es el de ejercer un control estricto sobre aquellas actividades que perturban el orden público, al amenazar o transgredir los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, según Páez y Rodríguez (2013).

Siendo la medida de aseguramiento de la tenencia de la tierra, susceptible de rescate aquella medida orientada a la protección y respeto del interés general y las restricciones o limitaciones a los derechos individuales, esto con motivo a evitar y prevenir de que un daño ambiental se concrete, con la finalidad de la conservación de los recursos naturales renovables, la protección de la seguridad agroalimentaria y la producción agrícola, pudiendo esta cumplir los extremos de ley necesarios para clasificarse como una medida preventiva o asegurativa, al ser dictada por el Instituto Nacional de Tierras (INTI) su correcta determinación es esta.

La medida de aseguramiento de la tenencia de la tierra, cuya referencia se encuentra preceptuada en el artículo 85 la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario (2010), es dictada directamente por el Directorio Nacional del Instituto Nacional de Tierras (INTI), tomando en cuenta el previo cumplimiento con ciertos requerimientos, ya sea que tales tierras no estén siendo trabajadas y que se haya abierto un procedimiento previo para verificar que efectivamente se encuentran ociosas. Mientras que por su parte la Oficina Regional ubicada en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia del Instituto Nacional de Tierras solo maneja la parte administrativa y no tienen potestad decisoria, solo sustancian.

Para que se dicte el decreto en virtud de una denuncia de tierras ociosas, se debe iniciar un procedimiento a instancia de parte, a través de la formulación de la denuncia, por un grupo de personas o una sola persona, luego de formulada se pasa a realizar una inspección a las tierras que se denunciaron como ociosas y a partir de allí se forma el expediente administrativo que luego será remitido a la sede del Instituto Nacional de Tierras en Caracas, donde se dictara el acto administrativo que decreta dichas tierras ociosas y la medida. Lo anterior no excluye la posibilidad que se realice la sustanciación para la declaratoria de tierras ociosas de oficio, realizándose de igual forma la respectiva inspección y todo el procedimiento anteriormente detallado.

La medida de aseguramiento de tenencia de la tierra tiene como finalidad poner en producción esas tierras que se decretaron como ociosas, fomentar la productividad de las mismas a través del ingreso de campesinos que deseen trabajarlas, siendo esto último el denominado derecho de permanencia. Respecto a la duración de esta medida, será la misma que el tiempo de duración del procedimiento de rescate, un tiempo aproximado de seis (6) meses a dos (2) años.

En cuanto al procedimiento de rescate de tierras es distinto, en el sentido que dichas tierras le pertenecen al Instituto Nacional de Tierras y lo

que se hará es restituir la posesión de estas a dicho ente, por ende el supuesto propietario debe demostrar una cadena documental que evidencie el desprendimiento de la nación de dicho lote de tierra en el transcurrir del tiempo y que la persona es propietaria de dicha tierra, pero en inicio las tierras le pertenece al Estado, en cuanto a estar un tercero interesado se realiza notificaciones por carteles o personales publicados en las instancias de las oficinas ubicadas en la ciudad de Caracas en seguimiento a lo contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981).

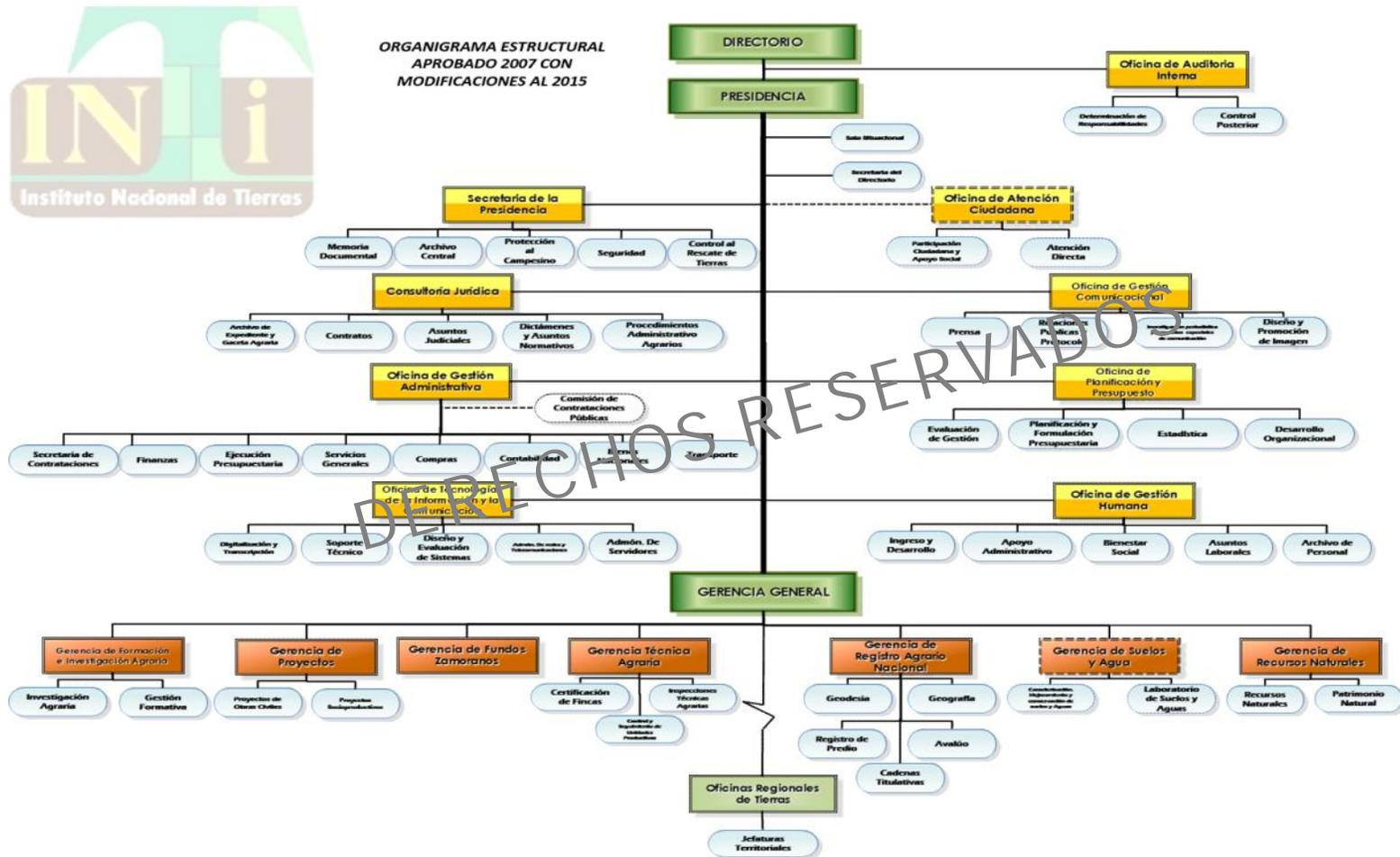
De todo lo anterior se puede evidenciar que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) delimita en que procedimiento puede dictar una medida preventiva el Instituto Nacional de Tierras, pues solo en el caso del procedimiento de rescate de tierras es que este puede ser ejercido, y únicamente en el caso de que dichas tierras pertenecientes al referido ente administrativo se encuentren improductivas o de uso no conforme de la tierra, es decir, que no cumplan con la finalidad que se busca la cual no es otra que, la de trabajar las tierras para así obtener producción y por ultimo satisfacer las necesidades de la población.

La medida de aseguramiento de tenencia de la tierra es una medida preventiva creada con ocasión al procedimiento de rescate de tierras y es considerada como tal en vista de que esta cumple con las características propias de ese tipo de medidas, es provisoria porque sus efectos estarán vigentes desde su decreto hasta el dictamen del acto administrativo de rescate; es instrumental, es decir, accesoria a la declaratoria de tierras ociosas, es de cognición superficial y sumario, está sujeta a modificación y ampliación, es decir es mutable.

Asimismo, el Instituto Nacional de Tierras (INTI) al estar facultado para el dictamen de medidas de aseguramiento de la tenencia de las tierras, este ente administrativo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

DERECHOS RESERVADOS

# Organigrama No. 1: Estructura Organizativa del Instituto Nacional de Tierras



Fuente: [http://www.inti.gob.ve/organigrama\\_inti.php](http://www.inti.gob.ve/organigrama_inti.php).

## **Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares representan el contenido del poder cautelar de todo juez, pudiendo definirse estas como aquellas providencias que tienen en principio su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el proceso y en evitar que se convierta en ilusoria la sentencia o resolución que ponga fin a la misma con motivo de asegurar la eficacia de tal sentencia o resolución principal, tomando en consideración de que pueda perder su virtualidad en el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso como hasta su ejecución.

Las medidas cautelares, nacen con ocasión al proceso, encontrando su justificación en el resguardo de un daño que pueda originarse o causarse en el proceso por el cual pueda verse afectado el derecho que busca preservar o asegurar una de las partes con ocasión a la satisfacción del reconocimiento de la obligación principal.

Si bien en principio las medidas cautelares van dirigidas a la protección de las partes integrantes de un proceso judicial, a la efectiva ejecución del fallo emitido por el juez, estas también se extienden en sus funciones a la protección de intereses de un colectivo, en este caso denominado población venezolana, siendo principal interés de esta el pleno aseguramiento al acceso oportuno a todos aquellos productos alimenticios necesarios para llevar una vida en plena salud y asimismo que se les brinde un medio ambiente adecuado para desarrollarla.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, las medidas cautelares o providencias cautelares, siendo este último término usado por Calamandrei (1984) para referirse a ellas, son definidas como “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.”

Por otra parte, Martínez (1990) entiende las medidas cautelares así:

“Las medidas cautelares son aquellas que tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”

De igual forma comenta Calamandrei (1984) sobre lo que se busca con las providencias cautelares o medidas cautelares en lo siguiente:

“Las providencias cautelares, como ya se observó, están dirigidas, más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y por decir así, la **seriedad** de la función jurisdiccional, esa especie de befa a la justicia que el deudor demandado en el proceso ordinario podría tranquilamente llevar a cabo aprovechando las largas dilaciones del procedimiento para poner a salvo sus bienes y reírse después de la condena prácticamente impotente para afectarlo, puede evitarse a través de la tutela cautelar. La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de **Contempt of Court**, a salvaguardar el **imperium iudicis**, o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal, una vana ostentación de lentos mecanismos destinados, como los guardias de la ópera bufa, a llegar siempre demasiado tarde.”

Refiere el citado autor Calamandrei (1984) sobre este punto al establecer lo siguiente: “Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho.”

Partiendo de lo anterior puede afirmarse que las medidas cautelares han sido concebidas para un único motivo: evitar que quede ilusoria la ejecución del fallo y así garantizar que efectivamente se esté impartiendo justicia a los particulares que forman parte de la institución que comprende el

proceso, siendo reservadas así por criterio doctrinal y jurisprudencial pacífico al área del derecho privado.

Ahora bien, la concepción sobre el propósito único de las medidas cautelares ha sido flexibilizada a través de la sanción de nuevos cuerpos normativos, adecuándose a la materia en concreto en la cual se dictaran dichas medidas cautelares, sino que se reorientaran a la preservación de otros fines e intereses, siendo evidente ejemplo de ello el uso de las medidas cautelares tanto en los procesos de derecho privado como en los de derecho público, como los procedimientos judiciales agrarios.

En los procedimientos judiciales que versen sobre la materia agraria las medidas cautelares tienen el fin primordial de garantizar la función del derecho agrario: tutela al derecho de alimentación de la población y protección al medio ambiente, amparando así otros derechos humanos como el derecho a la vida y cooperando con el Estado en cumplimiento de su fin primario, satisfacer las necesidades del colectivo.

### **Requisitos de Procedencia de las Medidas Cautelares por Vía de Causalidad**

Los requisitos de procedencia de las medidas cautelares por vía de causalidad son aquellos presupuestos establecidos por la ley procesal para proceder a dictar una medida cautelar cuando el juez a través de su análisis ve satisfechos estos extremos de ley pasa a decretar la medida; dichos requisitos son: *periculum in mora*, *periculum in damni* y *fumus bonis iuris*.

Es importante señalar el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Antonio García del día 13 de febrero de 2003 sentencia N° 155, el cual deja establecido lo siguiente acerca de los presupuestos de

procedencia respecto a las medidas cautelares o providencias cautelares por la vía de causalidad:

“...Obsérvese que nuestro ordenamiento jurídico permite al juez, que en uso de los poderes cautelares de que dispone dicte una medida cautelar IN LIMINE LITIS E INAUDITA ALTERA PARTE, para lo cual condiciona la actuación del juez a un necesario análisis del periculum in mora y el fumus bonis iuris, extremos de procedencia sin los cuales le estaría vedado otorgar la medida...”

Los requisitos de procedencia a saber son:

#### **Fumus Boni Iuris**

“La apariencia razonable de la titularidad del buen derecho; que consiste en la indagación que hace el Juez sobre apariencia cierta, de que el derecho invocado por el solicitante del amparo cautelar, en la realidad exista y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido mediante la sentencia definitiva. Cabe destacar que ello, implica el reconocimiento de la titularidad tanto de derechos o intereses personales, como de los colectivos o difusos, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Carta Magna.”

#### **Periculum In Mora**

“Es el peligro de que quede ilusorio el fallo definitivo, es decir que la sentencia definitiva que dicte el tribunal sea ineficaz, en su totalidad o en parte, en caso de que transcurra todo el proceso sin correctivo alguno que tenga por finalidad garantizar la plena vigencia del fallo.”

#### **Periculum In Damni:**

“Referido a la urgencia, que está vinculada a la entidad e inminencia del daño causado y a la presunta violación de derechos constitucionales; siendo que la situación es de tal gravedad, “que esperar que transcurra el proceso Contencioso Administrativo, haría nugatoria la decisión que se dicte sobre la nulidad en la decisión de fondo.”

Al respecto, resulta de interés citar la sentencia N° 00870 de fecha 05 de abril de 2006, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal

Supremo de Justicia con ponencia de la magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, que sobre las medidas cautelares o providencias cautelares innominadas, dejó sentado lo siguiente:

“En lo que respecta al primero de los requisitos mencionados (fumus boni iuris), su confirmación consiste en la existencia de apariencia de buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar, no puede prejuzgarse sobre el fondo del asunto planteado. Puede comprenderse entonces como un cálculo preventivo o juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la pretensión del demandante; correspondiéndole al Juez analizar los recaudos o elementos presentados junto con el libelo de la demanda, a los fines de indagar sobre la existencia del derecho que se reclama.

En cuanto al segundo de los requisitos (periculum in mora), ha sido reiterado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, que su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo tendentes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada.

Y en lo que se refiere al tercer requisito periculum in damni, éste se constituye en el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptando las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes pueda ocasionar a la otra...”

De la misma manera, Sánchez (1995) en su obra menciona los requisitos de procedencia o presupuestos de las medidas cautelares innominadas, señalado a la verosimilitud del derecho reclamado (Fumus Boni Iuris) y el peligro en la demora (Periculum In Mora) de la forma siguiente:

**“Fumus Boni Iuris (Verosimilitud del derecho reclamado)**

Probablemente la existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso principal, esto es, que la pretensión del solicitante tenga la apariencia de certeza. Es esa apariencia o

verosimilitud del derecho invocado por el solicitante la que permite anticipar la probabilidad de que en el proceso principal se declare su certeza definitiva, sin que influya en la validez del decreto de la medida.

### **Periculum in mora (Peligro en la demora)**

El peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a dictarse en el proceso principal, no puede, en los hechos hacerse efectiva, el fundado temor de que mientras se espera aquella tutela, lleguen a faltar las circunstancias de hecho favorables a la tutela misma”.

De lo ut supra señalado, es de relevancia entender que las medidas cautelares innominadas difieren de las medidas cautelares o providencias cautelares nominadas o típicas en cuanto a los requisitos de procedencia que deben cumplir para su decreto, ya que por un lado las medidas cautelares innominadas deben llenar los requisitos del *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y el *periculum in damni*, mientras que por su parte las medidas cautelares nominadas solo deben cumplir con dos de los requisitos ya referidos, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

Aun cuando se necesite verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios dependiendo de cada tipo de medida cautelar, ello no supone que tienen un significado distinto dichos requisitos o que la manera de ser satisfechos sea diferente, ya que su cumplimiento va dirigido al mismo propósito, al dictamen de una providencia que asegure la ejecución posterior del fallo de mérito. Ahora bien, es necesario hacer referencia de manera individualizada a cada uno de los ya mencionados requisitos de procedencia.

Primeramente, el *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho consiste en que debe ser certero el derecho que se pretende hacer valer en juicio, que existe una posibilidad casi cierta de que el derecho invocado por el solicitante de la medida y del cual se solicitó la tutela judicial pueda verse

satisfecho a través del dictamen de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, es decir, que aun si no se solicitara y decretara la medida cautelar la pretensión interpuesta por el actor del proceso seria declarada con lugar en vista de que todos los elementos de hecho y de derecho llevan la declaratoria afirmativa de ella.

Por otra parte, *periculum in mora* o peligro en la demora, fundamentalmente se basa a que el retardo propio que se evidencia en ciertos juicios pongan en una situación de riesgo la materialización de lo contenido en el dispositivo del fallo dictado por el juez de la causa debido a numerosas situaciones irregulares que podrían darse durante la existencia del proceso judicial de parte de la persona contra la cual se pretende decretar la medida.

Otro requisito al cual hacer referencia y que ya se le atribuye su cumplimiento únicamente en los casos de medidas cautelares innominadas, es el *periculum in damni* o el peligro del daño temido, el cual consiste en el temor fundado de que una de las partes pudiese causarle lesiones graves o de difícil reparación a la otra parte que integra el proceso.

A diferencia de las medidas cautelares o providencias cautelares propias de las normas del derecho civil, las medidas cautelares dictadas en el área del Derecho Agrario deben estar fundamentadas, tanto en los requisitos de procedencia establecidos por el Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones legales establecidas en el texto adjetivo, respecto al cumplimiento del “*fumus bonis iuris*”, “*Periculum in mora*” y el “*periculum in damni*”; como en la Ley Especial del fuero Agrario, específicamente en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), todo ello en aras de conservar íntegramente la especialidad de la medida solicitada, y en la utilidad y los efectos que dicha medida tendrá en las resultas de la situación agraria a preservar

Y la ley es quien le otorga los parámetros a tomar en cuenta para determinar si debe o no ejercer su poder cautelar, de qué manera lo hará y hasta qué punto, siendo las pautas claramente establecidas por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), que establece en sus artículos 152 y 196 lo siguiente:

“Artículo 152:

En todo estado y grado del proceso, el juez o jueza competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La protección del principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.
3. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
4. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. El mantenimiento de la biodiversidad.
6. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
7. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
8. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en la presente Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.”

Es así como la ley especifica bajo cuales supuestos y siguiendo un conjunto de directrices normativas en cuanto a los requisitos de las medidas cautelares establecidos en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1990), el poder cautelar agrario puede ser ejercido, no es ilimitado tal como

puede malinterpretarse en la práctica judicial, este tiene fijado sus lineamientos que deben ser seguidos por el juez agrario para dictar una medida cautelar en la materia, siempre teniendo como norte la protección del interés colectivo, social y económico.

Por cuanto es su propio análisis, el que le permite determinar, la procedencia o no del decreto de la medida, tomando en consideración la situación fáctica concreta para dictaminarlas cuando sea de oficio, todo ello orientado a proteger los derechos del productor, los bienes agropecuarios, los recursos naturales renovables y en fin, el interés general de la actividad agraria ligado al ambiente, por ser el bien tutelado de carácter general.

Así también, siempre fundamentado su análisis en que efectivamente allá un peligro inminente y real de que tanto se vea comprometido el factor ambiental, el factor alimentario y el factor productivo económico y social de la nación en vista de que estos son vitales para el desarrollo del país y calidad de vida de la población, es decir, no puede valerse de una simple suposición o de cualquier temor sino de que efectivamente la amenaza sea de tal magnitud que se puedan ver comprometido los fines supremos del Estado.

Todo lo anterior mantenido por sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote, Sucre, La Trinidad, Veroes, Bolívar y Manuel Monge de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de fecha catorce (14) de junio 2011, la cual estableció:

“Así pues el procedimiento cautelar agrario, a diferencia del procedimiento ordinario, contempla la posibilidad que el juez agrario pueda dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo. Estas medidas tienen por objeto la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la unidad pública de las materias agrarias; así como también, la protección del

interés general de la actividad agraria, cuando considere que exista una amenaza a la continuidad del proceso agroalimentario o se ponga en peligro los recursos naturales renovables.

...Omissis...

Artículo 152: En todo estado y grado del proceso, el juez competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

- 1.- La continuidad de la producción agroalimentaria.
- 2.- La protección de principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.
- 3.- La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
- 4.- La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente
- 5.- El mantenimiento de la biodiversidad
- 6.- La conservación de la infraestructura productiva del estado.
- 7.- La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
- 8.- El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

A tales efectos, dictara de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en la presente ley, imponiendo ordenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda. (Subrayado, negritas y cursivas de este tribunal).

De la norma anteriormente transcrita, se concluye que se trata de un poder extraordinario que concede la Ley Especial al Juez Agrario, y por lo tanto, de aplicación restringida, vale decir, que los supuestos allí establecidos no se pueden aplicar analógicamente a circunstancias semejantes, dado que la enumeración es taxativa y está inspirada en razones de interés público, por lo que no podrán ser dispuestas en consideración al interés privado o particular de una de las partes en un juicio.

...Omissis...

El objeto de estos artículos precedentemente transcritos, es la pretensión cautelar, que consiste en la solicitud que se adopten

medidas tendentes a asegurar la efectividad de la tutela judicial, siempre que exista riesgo manifiesto que quede ilusoria la ejecución del fallo.

“...Omisis... Ahora bien, en virtud de lo precedentemente expuesto, esta Juzgadora, debe tomar en consideración que las medidas cautelares innominadas, están determinadas por los requisitos establecidos en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, que son los siguientes:

1.-Riesgo manifiesto que quede ilusoria la ejecución del fallo, es decir, el periculum in mora, que se manifiesta en la infructuosidad o la tardanza en la emisión de la providencia principal.

2.-La existencia de un medio probatorio que constituye presunción grave del derecho que se reclama y del riesgo definido en el requisito anterior.

3.- La existencia de un temor fundado acerca, que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, es decir, que se patentice la exigencia que el riesgo sea manifiesto o inminente.

De manera que, el solicitante de una medida cautelar debe llevar al órgano judicial, elementos de juicio, siquiera presuntivos sobre los elementos que le hagan procedente en cada caso concreto.

Tales condiciones necesariamente deben desprenderse de los elementos constantes en autos, a los efectos que el Juez de la causa pueda apreciarlos, valorarlos y convencerse de la satisfacción de tales extremos, y en consecuencia, acceder al otorgamiento de la Protección Cautelar Agraria. “

### **Requisitos de Procedencia de las Medidas Cautelares por Vía de Cauccionamiento**

Es necesario agregar, que si bien el común denominador es cumplir con los extremos de ley establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (1990), también pueden ser decretadas las medidas cautelares a través de la entrega de una caución. Cabe destacar, que solo

podrán ser decretadas mediante el uso de una caución las medidas de: prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y la medida de embargo de bienes muebles.

La razón de que se haya implementado en la legislación venezolana la vía de caucionamiento, como segunda opción para el decreto de las medidas anteriormente señaladas solicitadas por alguna de la partes del juicio, es proporcionar seguridad a la parte contra la cual se solicita la medida en el caso que se pudiera realizar algún daño o perjuicio sobre la esfera jurídica de la parte contra la cual obra la medida.

Del mismo modo, comenta La Roche (1988) sobre los requisitos de procedencia por la vía de caucionamiento de las medidas cautelares, que el legislador establece al momento de afirmar en la frase “sin estar llenos los extremos de ley” del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil (1990) con respecto al decreto por medio de caución de la medida de prohibición de enajenar y gravar y de la medida de embargo de bienes muebles si bien es cierto que se exige al solicitante de dichas medidas de probar el peligro en la mora y la presunción grave de su derecho igualmente la doctrina y jurisprudencia nacional ha acordado en mantener la vigencia de la probanza de la *pendente lite*.

Entre las cauciones que pueden ser otorgadas, el artículo 590 Código de Procedimiento Civil (1990) señala la fianza como la más común de las cauciones presentadas para decretar o alzar las medidas preventivas, por ser, seguramente, la más cómoda de otorgar. La hipoteca que *ad solemnitatem* debe ser protocolizada, es una garantía de más complicada constitución y la prenda implica la desposesión del objeto para el garante; la anticresis para estos efectos ha de ser descartada en virtud de su carácter satisfactivo, y así lo hace el artículo in comento al no incluirla en la enumeración de las garantías ofrecidas.

Con respecto a la fianza menciona el autor que es necesario establecer si el triple control que requiere el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil *in fine*: consignación del último balance certificado por contador público, última declaración presentada al Impuesto sobre la Renta y correspondiente Certificado de Solvencia, es aplicable a todos los establecimientos mercantiles, o por el contrario quedan excluidos los institutos bancarios y empresas de seguro.

Es menester afirmar que las instituciones bancarias y de seguros, no deben cumplir los requisitos referidos a la consignación del último balance certificado por contador público, última declaración presentada al Impuesto sobre la Renta y correspondiente Certificado de Solvencia, ya que estos deben ser publicadas cada tres (3) meses por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela, en el caso de los bancos y la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el caso de las empresas de seguro, en los periódicos de circulación nacional, lo cual da fe pública del estado en el que se encuentra dichas instituciones.

Vuelve La Roche (1988) sobre este punto resaltando que existe una imposibilidad de establecer ciertamente la magnitud de tales daños en el momento de decretar la medida, por lo que es necesario hacer un cálculo, que se contrajera a las previsible naturaleza y uso de los bienes a afectar. Pero la fórmula que se ha venido utilizando en la práctica forense de fijar el monto de la caución para el decreto de la medida es por el doble del valor de la demanda más las costas prudencialmente calculadas, con base al artículo 527 en concordancia con el 586 Código de Procedimiento Civil (1990). La cual el autor considera:

“igualmente inexacta e inapropiada pues los daños que se producen en el patrimonio del demandado, no dependen del monto del embargo, sino, de la naturaleza y uso a que estén destinados los bienes afectados y del tiempo que dure la

vigencia del decreto preventivo. Y en el caso que el demandado sea el solicitante, habrá aún menor relación entre el doble del valor de la demanda y el monto de la caución a ofrecer, puesto que, como se ha visto la medida preventiva decretada en favor del demandado solamente va dirigida al aseguramiento de sus costas.”

Por esto considera el autor que de acuerdo con la imposibilidad que existe de liquidar los daños antes de que éstos se produzcan, que se aplique la disposición del artículo 1.809 del Código Civil (1982), que habla de la fianza indefinida de una obligación principal; indefinida en cuanto al monto (la infinitud en el tiempo se interpreta claramente del artículo 1.836), de no ser posible lo procedente es tenerla por indefinida, la misma disposición fija el ámbito de la responsabilidad del fiador. Sin embargo, en algunos casos no es posible exigir una fianza indefinida, como ocurre con los institutos bancarios a los que la ley exige la determinación del monto global de sus obligaciones contingentes en los balances respectivos.

Hace la importante aclaratoria La Roche (1987) que la medida de secuestro es ajena a la vía de caucionamiento, en virtud de que la ley considera que la prueba de existencia del derecho reclamado es necesaria e insustituible por una garantía. Es necesaria porque en el caso del secuestro, la cosa es el objeto del litigio; en el embargo, por ejemplo, la cosa no reviste mayor significación, sólo sirve su valor para satisfacer el crédito de la parte ejecutante.

En cambio, en las demandas en que se pide la devolución o rescate de una cosa (tales son las que admiten el secuestro), el juicio y toda la controversia gira sobre el interés particular de ambas partes sobre la cosa y por tanto, para que una de ellas tenga la posibilidad de poseerla interinamente o quitarle su posesión legítima o precaria a la contraparte depositándola en otra persona, debe demostrar el derecho a la cosa (*in rem*) o la falta del derecho a poseerla el contrincante, ejemplo ordinal séptimo del

artículo 599 del Código de Procedimiento Civil (1990), al menos en presunción, sin poder limitarse a constituir una caución suficiente.

De allí que lo que le interesa a la parte desfavorecida por la medida en primer término, no es asegurar los resultados del futuro juicio de daños y perjuicios (finalidad de la caución), sino asegurar la integridad del bien o el derecho a usarlo. También el hecho de la posesión es otra razón determinante por la cual se exceptúa de la vía de caucionamiento al secuestro, en virtud de que la ley, en conformidad con la regla general del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (1990) trata de beneficiar al poseedor de la cosa, que lo es, lógicamente, aquel contra quien obra el secuestro.

### **Características de las medidas cautelares**

Por su parte, las medidas cautelares o providencias cautelares están impregnadas de un conjunto de características que las individualizan o separan de otros tipos de providencias, las cuales son de acuerdo a lo señalado por el autor Sánchez (1995) en su obra “Del Procedimiento Cautelar y Otras Incidencias” las siguientes:

#### **“La instrumentalidad:**

Significa entonces que el procedimiento cautelar no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un accesorio de otro principal del cual depende y a la vez asegura el cumplimiento de la sentencia que esta dicte. Por la misma circunstancia, el decreto no produce cosa juzgada formal o material, puesto que la medida es sustituible, ampliable, reducible o revocable, de modo que no se produce la inmutabilidad”.

#### **La provisionalidad:**

Es consecuencia de su instrumentalidad, puesto que los efectos temporales de su resolución están determinados por la sobreviniencia de la sentencia definitiva que se pronuncie en el proceso principal, constituyendo un anticipo de la garantía jurisdiccional de defensa de la persona o de los bienes, y de

ahí que la suerte corrida por la materia principal juzgada se refleja necesariamente sobre las medidas cautelares.

### **La mutabilidad:**

Susceptibles de modificación, ampliación, reducción o sustitución luego de que se acuerden en el proceso. Desde el momento en que se dictan hasta el momento de la sentencia definitiva del proceso principal cuya eficacia tienden a asegurar, pueden ocurrir variaciones en las relaciones de hecho y de derecho que vinculan procesalmente a las partes o producirse hechos que afecten los bienes sobre los cuales ha recaído las medidas cautelares, tales como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el advenimiento de mejor fortuna etc...

### **La Sumariedad:**

Determina que el procedimiento en el cual se adoptan las resoluciones cautelares, sea un proceso de cognición superficial, puesto que no se emite un juicio de certeza, sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado en el proceso principal, no pudiendo ser de otro modo, puesto que exigir la declaratoria de certeza, involucraría adelantar la decisión de fondo sin el contradictorio, sino su verosimilitud comprobada en forma sumaria, esto es; la apariencia de certeza, de un grado de probabilidad de existencia de tal derecho”.

Las características de las medidas cautelares son accesorias al asunto principal del proceso, en vista de que en el procedimiento cautelar no se busca dictar una sentencia de mérito sino la protección de la ejecución de una futura sentencia que se dictara en el proceso principal, incluso su accesoriedad puede apreciarse al ser tramitada de manera separada a la causa principal, además que otro elemento da a denotar su carácter accesorio es que no produce cosa juzgada formal o material a lo cual se identifica su instrumentalidad.

En cuanto a su provisionalidad, esta característica está referida a la duración de los efectos de la medida, estando esto sometido al futuro dictamen del fallo que resuelva el fondo de la controversia. La mutabilidad de

las medidas cautelares se justifica en que estas pueden ser sujetas a modificación, revocación o cese de dicha medida, todo ello dependiendo del desarrollo del mismo dinamismo del proceso que servirá de base para que se dé o no una mutabilidad de la medida.

Siendo susceptibles de modificaciones o variaciones que versa el derecho invocado por las partes desde el inicio del proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia principal lo cual se encuentra en su mutabilidad tomando en consideración que no da certeza en el proceso si no una mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado en el proceso principal encontrándose su sumariedad.

En referencia a lo anterior, la cautela especial agraria, en su condición de medida extraordinaria, requiere para su dictamen el cumplimiento cabal de una serie de características, mencionadas en Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Juzgado Superior Agrario de las Circunscripciones Judiciales correspondiente a los Estados Aragua y Carabobo en el dictamen de una Medida de Protección a la Actividad Productiva de fecha 11 de abril de 2012, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

“A. Temporalidad: Consiste en que la medida acordada de oficio, durará mientras persista el riesgo que dio origen, por ello deberá revocarse, cuando hayan cesados los hechos que la motivaron o cuando hayan variado las circunstancias iniciales que la justificaron.

B. Prescendencia de la Judicialidad: Tal y como lo dispone la norma especial adjetiva contenida en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), esta cautela especial puede dictarse con prescindencia absoluta de una acción principal que le de soporte.

C. Variabilidad: Las medidas adoptadas de oficio al ser potestativas del Juez, pueden ser modificadas, en la medida que cambie el estado de cosas para el momento en que las dictó, es decir, dependen de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación de hecho que les dio origen, por ello, al estar diseñadas para ser aplicadas en nuestro variable medio agrario, las mismas pueden ser sustituidas por otras

medidas, en la orden que así la situación fáctica y el interés social y colectivo lo amerite.

D. Urgencia: La urgencia es una característica propia de toda medida preventiva, de allí dependerá su eficacia y lo oportuno o no de la tutela judicial efectiva, en ese sentido, debe ser realizable a través de medios efectivos y rápidos que intervengan en vanguardia de una situación de hecho.”

En referencia a la citada sentencia, en el dictamen de una medida de protección a la actividad productiva podemos resaltar que las medidas cautelares en materia agraria reúnen un conjunto de características que deben resultar cónsonas con los intereses efectivamente tutelados por el derecho, por ello resultan extensivas tanto al interés social y colectivo, así como a los bienes de producción agrícola. De allí que puedan ser dictadas aún de oficio, e incluso con prescindencia de juicio previo. El Juez agrario, quedo efectivamente habilitado para emitir todo tipo de medida cautelar inclusive autónoma que se requiera en el marco de los principios rectores del derecho agrario.

### **Medidas Cautelares Nominadas**

Según Ortiz (1997) se pueden definir las medidas cautelares nominadas de la forma siguiente:

“son aquellas disposiciones preventivas de carácter cautelar previstas expresamente en la ley para situaciones específicas y con vistas a un temor de daño concreto establecido por el legislador; son típicas en tanto que están previstas para un particular procedimiento y pueden revestir dos modalidades: primero, que el propio legislador establezca el contenido de la medida, y segundo, que se deja a criterio del tribunal la medida adecuada para el específico temor de daño alegado.”

Pérez (2010) refiere de este tipo de medidas lo siguiente:

“Más que específicas son medidas cautelares nominadas y típicas: poseen una denominación asignada por el legislador y tienen regulación normativa propia. Estas son las medidas que tienen mayor uso y justificación social de allí que hayan sido reguladas de modo especial y presenten subgrupos de acuerdo a determinadas variables.”

Como anteriormente se menciona, las medidas cautelares nominadas o típicas pueden diferenciarse de las medidas cautelares innominadas como aquellas que se encuentran en los extremos de la ley y que configuran su contenido a situaciones fácticas en concreto especificadas por la norma con fundamento a un posible daño establecido por el legislador, de allí que las mismas tienen un mayor uso y justificación social de acuerdo a su ejercicio.

Las medidas preventivas típicas, previstas en el Código de Procedimiento Civil (1990) son: el embargo preventivo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, que depende absolutamente de la causa principal, y la terminación de esta supone su inmediata extinción, y un pronunciamiento tácito sobre la revocatoria o confirmación de sus efectos asegurativos. La *pendente lite* además de un requisito, viene a ser una manifestación de su naturaleza en relación a su instrumentalidad.

Para Sánchez (1995) clasifica en los siguientes términos a las medidas cautelares nominadas o típicas:

**“Embargo:**

Constituye la medida cautelar típica por excelencia, que consiste en la afectación de bienes a un proceso determinado con diferente finalidad, según el proceso principal que se trate, proporcionándole al juez los medios necesarios para asegurar la ejecución de la sentencia.

**Secuestro:**

La medida judicial que determina que una persona pueda ser desapoderada de una cosa litigiosa. Determinando la acción que permite solicitarla y obtenerla es producto de la presencia de un derecho subjetivo absoluto, que supone una relación directa con el objeto práctico del derecho, con una cosa determinada; la que se quiere y se busca, con indiferencia del comportamiento del demandado o de la capacidad sustitutiva que este tiene para mutar aquella cosa por otra igual o de similar valor.

### **Prohibición de Enajenar y Gravar:**

“Constituye una medida que se traduce en la interdicción de vender o gravar, bienes inmuebles determinados de que la parte contra quien se dirija la medida pueda ser propietario al momento de ejecutarse la medida, mediante la inscripción de la nota marginal correspondiente al asiento del título respectivo en la oficina de registro donde se encuentre el mismo.”

En primer lugar se puede analizar el embargo entendido este como la medida cautelar nominada o típica de mayor uso en la práctica judicial la cual consiste en el aseguramiento de los bienes muebles del deudor a los efectos de garantizar la ejecución o materialización de la sentencia principal y poder conllevar al fin último de las medidas cautelares asegurar las resultas del proceso, resultante a la parte victoriosa.

Por ello es importante citar los artículos 591, 592, 593 y 594 que consagran el embargo preventivo de bienes muebles señalado en el Código Procedimiento Civil (1990) los cuales enmarcan las modalidades o mecanismos a seguir en la aplicación del ejercicio ya sea a instancia de parte o por facultad otorgada a los jueces en el dictamen de tales medidas cautelares nominadas o típicas en función a las situaciones que enfoca el embargo preventivo de bienes muebles ya sea de créditos, cosas legalmente embargables o derechos litigiosos, señalados de la forma siguiente:

#### **“Artículo 591: Embargo**

A pedido de parte, el Juez se trasladará a la morada del deudor, o a los sitios o establecimientos donde se encuentren los bienes a embargarse, para ejecutar la medida. A tal fin, podrá ordenar la apertura de puertas y de cualesquiera depósitos o recipientes, y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

#### **Artículo 592:**

Si se embargan cosas legalmente embargables, o prospera la oposición prevista en los artículos 546 y 602, el solicitante de la medida sufragará los gastos y honorarios por el depósito de los

bienes, así como los de traslado al sitio donde se tomaron, y los que sean necesarios para reponer las cosas al estado en que se encontraban para el momento del embargo. En estos casos no se admite el derecho de retención en favor del depositario.

Artículo 593:

El embargo de créditos se efectuará mediante notificación que hará el Juez al deudor del crédito embargado, en la morada, oficina o negocio de éste. Si no se encontrare al deudor, la notificación se hará a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 220, si se tratare de personas jurídicas. Si se tratare de personas naturales, la notificación se hará en persona que esté a su servicio o sea pariente del deudor, que se encuentre en su morada, oficina o negocio, dejándose constancia en el acta del nombre, apellido y cédula de identidad de la persona notificada.

Si se tratare de créditos o derechos litigiosos, bastará con dejar constancia del embargo en el expediente del juicio respectivo, mediante acta que suscribirán el Juez, el Secretario y los comparecientes”.

Artículo 594:

Al momento del embargo del crédito, o dentro de los dos días siguientes, el deudor manifestará al Tribunal el monto exacto del crédito, la fecha en que debe hacerse el pago, la existencia de cesiones o de otros embargos, indicando también el nombre de los cesionarios y de los otros embargantes, y las fechas de notificación de las cesiones y embargos. Si el deudor no hace la manifestación a que se refiere este artículo, quedará responsable por los daños y perjuicios que su omisión cause al embargante”.

La medida de embargo tiene dos tipos, siendo el primero el embargo preventivo el cual busca la ocupación de ciertos bienes de un individuo o extraerlos del comercio, de manera temporal y como medio para asegurar que la ejecución del fallo no quede ilusoria, en el caso de tal se pasara a su respectivo remate para proceder a obtener liquidez que satisfaga la pretensión reconocida por el dispositivo de la sentencia.

Mientras que el embargo ejecutivo es una medida ejecutiva sobre los bienes del deudor antes de la sentencia, es decir, el embargo que se decreta cuando se encuentran llenos los extremos exigidos por el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil (1990), es un embargo ejecutivo y no preventivo motivo por el cual no procede la oposición del deudor.

En los comentarios al Código de Procedimiento Civil, el autor Ricardo Henríquez (2009), señala que el embargo ejecutivo lo decreta el juez cuando:

“previo examen del documento fundamental consignado, sea público o privado reconocido, por lo que en tal sentido, no siendo los recibos presentados por el actor, documentos privados reconocidos por la parte demandada, que se constituyan como instrumentos fundamentales para probar clara y ciertamente la obligación del demandado...”

Establece el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil (1990), lo siguiente:

“Artículo 630.

Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.”

Al ser decretada la medida de embargo ejecutivo en el procedimiento por vía ejecutiva ya no es necesaria la comprobación del *periculum in mora*, es decir, no es necesario demostrar que la futura ejecución del fallo quedará ilusoria, sino que la sola presencia del título cualificado es suficiente para adelantar algunas actuaciones tendientes a la ejecución de la pretensión lo que sustenta la adopción de la medida no es el temor de ineficacia fallo o

inefectividad del proceso sino la presencia de un título cualificado por el legislador.

En segundo lugar, también se encuentra especificado en la ley, precisamente en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil (1990), el secuestro de bienes determinados, dicha medida cautelar nominada o típica busca que una persona pueda ser desapoderada de la cosa objeto del litigio, así como también de bienes complementados en la comunidad conyugal o en su defecto de la cosa que haya adquirido y disfrutado el demandado sin haber pagado su precio, con posibilidad de llegar entre las partes a un acuerdo para el depósito del mismo.

“Artículo 599. Secuestro:

Se decretará el secuestro:

1° De la cosa mueble sobre la cual verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.

2° De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3° De los bienes de la comunidad conyugal, o en su defecto del cónyuge administrador, que sean suficiente para cubrir aquéllos, cuando el cónyuge administrador malgaste los bienes de la comunidad.

4° De bienes suficientes de la herencia o, en su defecto, del demandado, cuando aquél a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.

5° De la cosa que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio.

6° De la cosa litigiosa, cuando, dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

7° De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensiones de arrendamiento, por estar

deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el Contrato. También se decretará el secuestro de la cosa arrendada, por vencimiento del término del arrendamiento, siempre que el vencimiento de dicho término conste del documento público o privado que contenga el contrato.

En este caso el propietario, así como en vendedor en el caso del Ordinal 5° podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la cosa para responder respectivamente al arrendatario o al comprador, si hubiere lugar a ello”.

Y en tercer lugar, reza en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil (1990), la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, medida cautelar nominada prevista por el legislador que consiste en la limitación del derecho a la propiedad específicamente al derecho de disponer de la cosa de la cual se es propietario, y asimismo como de la posibilidad de constituir algún gravamen sobre dicho bien, con el motivo de darle una seguridad a la parte actora de que al momento que se vaya a ejecutar la sentencia estén disponibles bienes que puedan satisfacer la pretensión, es decir, que la ejecución de la sentencia sea efectiva, lo cual no es otra cosa que la finalidad de las medidas cautelares.

#### “Artículo 600: Prohibición de Enajenar y Gravar

Acordada la prohibición de enajenar y gravar, el Tribunal, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde esté situado el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en la petición.

Se considerarán radicalmente nulas y sin efecto la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar y gravar. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización”.

Cabe acotar que en materia agraria, cuando al medida de embargo o secuestro sea solicitada sobre un fundo esta no será decretada por el operador de justicia pues el fundo y los elementos que lo componen son inembargables, con basamento en el principio de Inembargabilidad del Fundo, el cual es criterio pacifico mantenido por los jueces agrarios a nivel nacional por las mismas características de dichas medidas cautelares nominadas, siendo así establecido sentencia numero 582 proferida por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con competencia en el Estado Falcón, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012 de la siguiente forma:

“El Procedimiento de Embargo, que en la práctica resulta tan invasiva puede destruirse o desmejorarse la producción existente, cuando el Juez Agrario tiene la obligación legal de proteger y mantener aun de oficio la actividad agroalimentaria desplegada, por lo que a todas vistas, el Procedimiento de Ejecución de Hipoteca previsto en el Código de Procedimiento Civil no resulta cónsono, sino por demás incompatible a las normas y principios agrarios.

...Omissis...

...las Medidas Cautelares Nominadas de Secuestro y la Medida Cautelar Nominada de Embargo pueden tener parte o vida dentro del Procedimiento de Ejecución de Hipoteca Agraria debido a como se apuntó precedentemente son violatorias de los principios jurídicos agrarios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Sin embargo, ha establecido humildemente éste sentenciador que otra de las Medidas Cautelares que estima como idónea y acertada dentro de los Juicios de Ejecución de Hipoteca Agraria es precisamente el dictado de una Medida Innominada por el contenido y análisis del artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario...”

De lo anterior se puede desprender que al tratarse el fundo del suelo y todos sus accesorios, Osorio (1963); siendo este el objeto de explotación responsable del aparato productivo nacional del cual se obtienen frutos como

el resultado del trabajo de la tierra, ya que puede tratarse de actividades netamente agrícolas y animal o únicamente animal, que coadyuvan a proteger la alimentación del colectivo y asimismo, representando económicamente ingresos para el Estado y crecimiento de la productividad nacional, siendo todos estos factores mencionados de interés del colectivo y por ende de orden público, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y artículo 5 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008)

### **Medidas Cautelares Innominadas**

Por otra parte, el juez a través de su poder cautelar general está facultado para dictar medidas innominadas, siendo estas aquellas providencias de carácter cautelar cuyo dictamen está supeditado a la situación fáctica concreta que es presentada ante el conocimiento del operador de justicia por parte del solicitante de este tipo de medidas, la ley no ha indicado los supuestos normativos donde puede subsumir la situación fáctica, de allí que queda al prudente arbitrio del juez decretar las medidas basado en sus conocimientos y en el previo análisis del caso.

Este tipo de medidas cautelares se caracterizan por no tener asignado un nombre propio por el legislador, sino que es el juez quien le da un nombre a dicha medida, es el quien la identifica, la determina en su contenido y su alcance, fijando así también las reglas que deberán ser seguidas al momento de su ejecución pero siempre manteniendo el apego a la norma cuando le corresponda proceder al dictamen de este tipo de medidas.

Desde el punto de vista doctrinario Podetti (1956), define las medidas cautelares innominadas de la siguiente forma:

“La medida cautelar genérica o innominada es la que puede dictar el juez, atendiendo a las necesidades del caso, si no

existiese en la ley una específica que satisfaga la necesidad de aseguramiento (...) cumple la natural apetencia de seguridad de todo derecho en peligro de insatisfacción, se ajusta al principio de flexibilidad y cabe entre las facultades judiciales.”

Considera Carnelutti (1973) sobre estas providencias cautelares atípicas lo siguiente: “Existen por tanto, (...) medidas cautelares innominadas, que el legislador ha creído que debía prever genéricamente por el temor de que la necesidad, a la que responde el proceso cautelar, se manifieste en formas diversas de las formas conocidas”

El doctrinario brasileiro Lacerda 1980 (citado por Rengel en 1997), hace una precisión importante sobre la discrecionalidad del juez con respecto al dictamen de medidas cautelares innominadas “discreción del juez, no significa arbitrariedad sino libertad de escogencia y determinación dentro de los límites de la ley”.

A su vez, para hablar del arbitrio judicial, Rengel (1997) trae a colación las palabras de Couture, quien sostiene que es la “Facultad circunstancialmente atribuida a los jueces para decidir sobre los hechos de la causa o apreciar las pruebas de los mismos, sin estar sujetos a previa determinación legal, con arreglo a su leal saber y entender”.

De lo anteriormente referido, se puede afirmar que efectivamente las medidas cautelares innominadas son aquellas medidas cautelares distintas a las establecidas de manera expresa por la ley adjetiva, y que el juez dicta prestando especial atención a las características del caso bajo estudio para de allí partir y a través del uso de su conocimiento y sus máximas de experiencias, tomando también en cuenta las directrices dadas por la propia norma para proceder a decretarlas. En caso de la materia agraria es función del juez agrario conocer de esa área del derecho y que las decisiones que dicte debe ser ajustadas a derecho no pudiendo ser arbitrarias, tomando en

consideración la discrecionalidad que conlleva este poder cautelar general del juez agrario.

Otorgado en función a la interpretación de situaciones que configuran conceptos amplios entendidos jurídicamente indeterminados, dando una extensión a la selección de la medida más pertinente para asegurar la tutela adecuada e indispensable procurando garantizar la no interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables, por lo que el juez agrario, podría dictar una medida distinta de la que se propone, o limitarla para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios a quien deba soportarla.

El juez agrario propende a la salvaguarda de las situaciones jurídicas que en el ámbito de sus competencias y por mandato constitucional, se encuentra llamado a tutelar, aun frente a la inactividad particular de invocar la tutela a la seguridad agroalimentaria o ante la omisión de los órganos administrativos, en privilegiar y desarrollar la producción agropecuaria interna y proteger la biodiversidad. Pudiendo señalar, que las medidas de protección agrarias obedecen a motivos más allá de los individuales para tutelar el interés nacional por la producción de alimentos o de productos agrícolas, que son consumidos de manera directa o después de una o varias transformaciones por la población nacional.

Las medidas cautelares innominadas o medidas de protección autónomas en materia agraria que emanan del poder cautelar general del juez agrario, se dictan para proteger un interés de carácter general y por su naturaleza son vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento al principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.

Asimismo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2010 con ponencia del magistrado Luís Antonio Ortiz Hernández, la cual establece la obligación de

cumplir con el requisito del *periculum in damni* propio de las medidas cautelares innominadas, que por su naturaleza es necesario llenar este extremo de ley para que el juez pueda pasar a decretarlas:

“(…) La procedencia de las medidas cautelares innominadas, está determinada por los requisitos establecidos en los artículos 585 y 588, párrafo primero del Código de Procedimiento Civil, que son los siguientes:

1) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, es decir, el *periculum in mora* que se manifiesta por la infructuosidad o la tardanza en la emisión de la providencia principal, según enseña Calamandrei. Que tiene como causa constante y notoria, la tardanza del juicio de cognición, el arco de tiempo que necesariamente transcurre desde la deducción de la demanda hasta la sentencia ejecutoriada.

2) La existencia de un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama y del riesgo definido en el requisito anterior. El *fumus boni iuris* o presunción del buen derecho, supone un juicio de valor que haga presumir que la medida cautelar va a asegurar el resultado práctico de la ejecución o la eficacia del fallo.

3) Por último, específicamente para el caso de las medidas cautelares innominadas, la existencia de un temor fundado acerca de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En relación con este último requisito milita la exigencia de que el riesgo sea manifiesto, esto es, patente o inminente. *Periculum in damni*. La medida cautelar innominada encuentra sustento en el temor manifiesto de que hechos del demandado causen al demandante lesiones graves o de difícil reparación y en esto consiste el mayor riesgo que, respecto de las medidas cautelares nominadas, plantea la medida cautelar innominada. Además, el solicitante de una medida cautelar innominada debe llevar al órgano judicial, elementos de juicio -siquiera presuntivos- sobre los elementos que la hagan procedente en cada caso concreto.”

De lo anterior es preciso destacar, que las medidas cautelares reconocidas desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil (1990), tanto nominadas como innominadas, siendo las primeras las que

gozan de nombre propio establecido de manera expresa por el legislador (embargo, secuestro de bienes muebles determinados y prohibición de enajenar y gravar) y las segundas aquellas a las que el juez mediante su prudente arbitrio les otorga identificación y contenido.

En cuanto a su finalidad, claramente definida por criterios doctrinales, jurisprudenciales y legales, principio dirigida a la protección de la fase ejecutoria del fallo, que la materialización de la sentencia se pueda dar de manera efectiva y segura y además garantizar la protección de los intereses de la parte solicitante de la medida durante el iter procesal.

En cuanto a sus requisitos estos son en primer lugar, cumplir con el *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho, es decir, que haya una posibilidad certera de que lo pretendido en el juicio se declare con lugar, y *periculum in mora* o el peligro en la demora, en vista que por la tardanza propia del proceso se le podría ocasionar algún daño a la parte actora, estos atañen a las medidas cautelares nominadas, mientras que en cuanto a las medidas cautelares innominadas, se le añade a los ya mencionados, el llamado *periculum in damni* o el peligro del daño temido el cual consiste en el temor fundado de que una de las partes pudiese causarle lesiones graves o de difícil reparación a la otra parte que integra el proceso.

Ahora bien, en este primer objetivo de la investigación se buscó caracterizar los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares en el Derecho Agrario venezolano, por estar la materia agraria compuesta de diversos elementos que la hacen única entre las demás ramas del Derecho y vital importancia para el desarrollo del Estado y la calidad de vida que este le ofrece a sus ciudadanos, por ello debe usar todas las herramientas establecidas en la legislación para garantizar la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

Siendo tomada en cuenta como la herramienta para la protección de aquellos factores, el poder cautelar que consiste en la facultad de dictar las anteriormente referidas medidas cautelares, en el caso del derecho agrario si bien existe la posibilidad de dictar medidas cautelares innominadas, se ve en la practica el uso de las medidas cautelares innominadas, en vista de que por el dinamismo que se presenta en la actividad agraria y ambiental, se puede decretar una dependiendo de la situación fáctica y si cumple con los requisitos necesarios para proceder a su dictamen. Pudiéndose observar, que el fundo no puede ser objeto de las medidas de embargo o secuestro por la relevancia que este tiene para la producción agrícola nacional y la satisfacción de las necesidades del colectivo.

Los requisitos a los que debe estar supeditado el decreto de cualquier medida cautelar en el derecho agrario están perfectamente establecidos en el artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), siendo estos:

“...Omissis...

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La protección del principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.
3. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
4. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. El mantenimiento de la biodiversidad.
6. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
7. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
8. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

...Omissis...”

Siempre que la medida cautelar innominada se encuentre fundamentada dentro de cualquiera de esos supuestos de hecho y que efectivamente cumpla con los requisitos establecidos en el Código de

Procedimiento Civil, podrá ser dictada por el órgano jurisdiccional. Incluso de dichos numerales el juez le otorga una identificación a la providencia cautelar, llámese esta una medida dirigida a la protección de la continuidad de la producción agroalimentaria, una medida de conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

En caso de que una situación no se pueda moldear a los numerales del artículo 152, queda a prudente arbitrio del juez definir la medida siempre procurando seguir los lineamientos fijados como objeto principal de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010): protección a la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

En definitiva, aun cuando se deba cumplir con los requisitos del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, se da mayor importancia y primacía a que se vean afectado lo referente a la seguridad agroalimentaria de la nación, el medio ambiente y la continuidad productiva del Estado, todos estos factores de trascendencia nacional y de prioridad al momento de ser titulados, pudiéndose destacar los siguientes casos:

**Cuadro No. 1: CASOS DE MEDIDAS CAUTELARES Y AUTOSATISFACTIVAS EN EL DERECHO AGRARIO VENEZOLANO.**

EXPEDIENTE	MEDIDA	TIPO	BASE LEGAL	PARTES O SOLICITANTE	TRIBUNAL
Nº 2012-0199 de fecha once (11) de abril del Año 2012	Medida de Protección a la Actividad Productiva	Medida Cautelar Innominada	Artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)	GRUPO AGROISLEÑA C.A., SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA, y de sus empresas asociadas, filiales, sucursales, agencias, puestos de recepción (AGROPATRIA).	Juzgado Superior Agrario de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Aragua y Carabobo
Nº <u>KP02-S-2015-003098</u> de fecha quince (15) de julio de 2015	Medida Autónoma de Protección Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y Aseguramiento de la Continuidad de la Investigación de la Horticultura y Fitopatología	Medida Autosatisfactivas	Artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)	Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado"	Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Barquisimeto
No. 1152 de fecha catorce (14) de Enero 2016	MEDIDA DE PROTECCIÓN AGROALIMENTARIA SOBRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA AGROPECUARIA INVERSIONES ROMERO & LUZARDO	Medida Autosatisfactivas	Artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)	"INVERSIONES ROMERO & LUZARDO C.A."	Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con Sede en Maracaibo y Competencia en el Estado Falcón

Fuente: Contreras y Parra (2016)

## **Diferenciar las Medidas Cautelares Innominadas de las Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Agrario Venezolano.**

En el primer objetivo específico, se precisó lo correspondiente a los elementos constitutivos que caracterizan a las medidas cautelares en el derecho agrario venezolano, habiéndose así realizado una explicación del énfasis que posee la materia agraria en la República y específicamente a nivel normativo, pasando así a realizar un análisis desde lo macro a lo micro, partiendo luego a los aspectos constitucional, agrario y procesal que la presente investigación abarca, definiendo y analizando cada una de las instituciones propias de referidas ramas del Derecho, desarrollando en torno al tema de objeto de estudio de la investigación.

Siendo menester para el desarrollo de este segundo objetivo de investigación planteado, hacer una precisión entre las diferencias de las medidas cautelares innominadas y las medidas autosatisfactivas, en vista de que ambas instituciones procesales poseen características propias que las individualizan la una de la otra, y que debido a su naturaleza son imprescindibles para el Derecho Agrario venezolano, específicamente en el aspecto procesal dirigido a la protección de un interés supra individual.

De allí que, debe hacerse referencia al poder cautelar general del juez, entendiéndose éste como una facultad propia del juez de dictar medidas distintas a las establecidas expresamente en la ley, cuya elección, definición del contenido y modo de ejecutarse deberá ser realizada por el juez tomando como molde la conducta desplegada por el sujeto que está realizando la lesión o agravio a los intereses del particular o de la colectividad.

Por su parte Rocco (1977), lo define de la manera siguiente:

"Frente a la efectiva o presunta necesidad de proveer o suministrarle al juez un poder cautelar general que pueda ponerlo en condiciones de adoptar providencias, frente a la

necesidad cautelar general, idóneas para evitar el peligro de que por posibles o probables eventos no configurados particularmente por normas específicas, pudiese de cualquier modo amenazar los intereses sustanciales que estén amparados en abstracto por el derecho objetivo, el nuevo ordenamiento procesal ha predispuesto y sancionado una potestad cautelar general, reconocida a los órganos jurisdiccionales como una manifestación general, aunque específica, del derecho todavía más general de jurisdicción y como una forma autónoma de aplicación del derecho.”

Calamandrei (1984) expresa la importancia sobre la existencia de este, de la manera siguiente:

“...se debe reconocer también en nuestro derecho un *poder cautelar general* confiado al juez fuera de los institutos singulares antes enumerados, y en virtud del cual el juez pueda siempre, cuando se manifieste la posibilidad de un daño derivado del retardo de una providencia principal, proveer en vía preventiva a eliminar el peligro en la forma y con los medios que considere oportunos y apropiados al caso.”

Este poder cautelar general está abocado a proteger los intereses que puedan verse afectados por diversos factores irregulares que podrían devenir en una situación irreparable para quien soporte el daño provocado y a través de este, el juez está facultado para dictar medidas innominadas, siendo estas aquellas providencias de carácter cautelar cuyo dictamen está supeditado a la situación fáctica concreta que es presentada ante el conocimiento del operador de justicia por parte del solicitante de este tipo de medidas, la ley no ha indicado los supuestos normativos donde puede subsumir la situación fáctica, de allí que queda al prudente arbitrio del juez decretar las medidas basado en sus conocimientos y en el previo análisis del caso.

Reafirmando así Podetti (1956), quien define las medidas cautelares innominadas de la siguiente forma:

“La medida cautelar genérica o innominada es la que puede dictar el juez, atendiendo a las necesidades del caso, si no existiese en la ley una específica que satisfaga la necesidad de

aseguramiento (...) cumple la natural apetencia de seguridad de todo derecho en peligro de insatisfacción, se ajusta al principio de flexibilidad y cabe entre las facultades judiciales.”

Este tipo de medidas cautelares se caracterizan por no tener asignado un nombre propio por el legislador, sino que es el juez quien le da un nombre a dicha medida, es el quien la identifica, la determina en su contenido y su alcance, fijando así también las reglas que deberán ser seguidas al momento de su ejecución pero siempre manteniendo el apego a la norma cuando le corresponda proceder al dictamen de este tipo de medidas.

Estas medidas cautelares innominadas tienen su finalidad propia, prevenir cualquier peligro o situación que violente derecho tanto particulares como colectivos, cubriendo así toda aquella situación que no se encuentre establecida por la norma y así considera Carnelutti (1973), sobre estas providencias cautelares atípicas lo siguiente: “Existen por tanto, (...) medidas cautelares innominadas, que el legislador ha creído que debía prever genéricamente por el temor de que la necesidad, a la que responde el proceso cautelar, se manifieste en formas diversas de las formas conocidas”

De lo anteriormente referido, se puede afirmar que efectivamente las medidas cautelares innominadas son aquellas medidas cautelares distintas a las establecidas de manera expresa por la ley adjetiva, y que el juez dicta prestando especial atención a las características del caso bajo estudio para de allí partir y a través del uso de su conocimiento y sus máximas de experiencias, tomando también en cuenta las directrices dadas por la propia norma para proceder a decretarlas.

Asimismo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2010 con ponencia del magistrado Luís Antonio Ortiz Hernández, la cual establece la obligación de cumplir con el requisito del *periculum in damni* propio de las medidas

cautelares innominadas, que por su naturaleza es necesario llenar este extremo de ley para que el juez pueda pasar a decretarlas:

“(…) La procedencia de las medidas cautelares innominadas, está determinada por los requisitos establecidos en los artículos 585 y 588, parágrafo primero del Código de Procedimiento Civil, que son los siguientes:

1) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, es decir, el *periculum in mora* que se manifiesta por la infructuosidad o la tardanza en la emisión de la providencia principal, según enseña Calamandrei. Que tiene como causa constante y notoria, la tardanza del juicio de cognición, el arco de tiempo que necesariamente transcurre desde la deducción de la demanda hasta la sentencia ejecutoriada.

2) La existencia de un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama y del riesgo definido en el requisito anterior. El *fumus boni iuris* o presunción del buen derecho, supone un juicio de valor que haga presumir que la medida cautelar va a asegurar el resultado práctico de la ejecución o la eficacia del fallo.

3) Por último, específicamente para el caso de las medidas cautelares innominadas, la existencia de un temor fundado acerca de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En relación con este último requisito milita la exigencia de que el riesgo sea manifiesto, esto es, patente o inminente. *Periculum in damni*. La medida cautelar innominada encuentra sustento en el temor manifiesto de que hechos del demandado causen al demandante lesiones graves o de difícil reparación y en esto consiste el mayor riesgo que, respecto de las medidas cautelares nominadas, plantea la medida cautelar innominada. Además, el solicitante de una medida cautelar innominada debe llevar al órgano judicial, elementos de juicio -siquiera presuntivos- sobre los elementos que la hagan procedente en cada caso concreto.”

De igual forma, las medidas cautelares innominadas, deben seguir ciertos requisitos como lo son: la verosimilitud del derecho reclamado (*fumus bonis iuris*) acerca de la apariencia del derecho invocado que le permite al solicitante anticipar la probabilidad de que en el proceso principal se declare

su certeza definitiva y el peligro en la demora (*periculum in mora*) mediante el cual el actor en espera de la sentencia principal, pueda fundarse un temor en la medida de que falten circunstancias favorables para la tutela de la misma.

Incluyendo también como requisito esencial el *periculum in damni* o el peligro del daño temido, el cual consiste en el temor fundado de que una de las partes pudiese causarle lesiones graves o de difícil reparación a la otra parte que integra el proceso. Siendo entendido este en los casos señalados por sentencia emitida por el Juzgado Superior Agrario de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Aragua y Carabobo, en fecha once (11) de abril del Año 2012:

“(Omissis...) cuando advierta que está amenazada de ruina, desmejoramiento y destrucción de la continuidad del proceso agroalimentario, o se ponen en peligro los recursos naturales renovables y exista la necesidad de salvaguardar la seguridad agroalimentaria y la biodiversidad...”

Así mismo, las medidas cautelares innominadas consagran algunas características relevantes a su ejercicio, destacándose las siguientes: la instrumentalidad, significa que el procedimiento cautelar no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un accesorio al principal, con efecto a su provisionalidad puesto que los efectos temporales de su sentencia están sometidos a la supervivencia de la sentencia principal y con ello a ser modificadas, ampliadas o revocadas en sentido a asegurar la sentencia del proceso principal como lo es la mutabilidad y por último la sumariedad en sí, que la misma no emite certeza al juicio, es decir, solo da mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado en el proceso principal.

En este sentido la ley procesal agraria se adelantó a la consagración del poder cautelar general, que ahora se le reconoce al juez venezolano. Ello sin duda significa un gran salto en materia de medidas cautelares, así como en la búsqueda de prever la materialización de daños y permitir la mejor defensa de los derechos subjetivos.

Por ello el juez agrario propende a la salvaguarda de las situaciones jurídicas que en el ámbito de sus competencias y por mandato constitucional, se encuentra llamado a tutelar, aun frente a la inactividad particular de invocar la tutela a la seguridad agroalimentaria o ante la omisión de los órganos administrativos, en privilegiar y desarrollar la producción agropecuaria interna y proteger la biodiversidad, así que las medidas cautelares innominadas o medidas de protección autónomas en materia agraria que emanan del poder cautelar general del juez agrario, se dictan para proteger un interés de carácter general y por su naturaleza son vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento al principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.

Pudiendo señalar, que las medidas de protección agrarias obedecen a motivos más allá de los individuales para tutelar el interés nacional por la producción de alimentos o de productos agrícolas, que son consumidos de manera directa o después de una o varias transformaciones por la población nacional.

Siendo deber del juez agrario ajustar sus providencias a derecho no pudiendo ser arbitrarias, partiendo de la discrecionalidad que conlleva este poder cautelar general del juez agrario y en función a la interpretación de situaciones que configuran conceptos amplios entendidos jurídicamente indeterminados, dando una extensión a la selección de la medida más pertinente para asegurar la tutela adecuada e indispensable procurando garantizar la no interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables, por lo que el juez agrario, podría dictar una medida distinta de la que se propone, o limitarla para evitar perjuicios innecesarios a quien deba soportarla.

De acuerdo, a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) incrementa el poder cautelar del Juez Agrario; estableciendo la dirección de su conducta,

la cual no es más que hacia la protección del interés colectivo, cuando éste, dentro de sus funciones perciba que está amenazada la continuidad del proceso agroalimentario o se ponen en peligro los recursos naturales renovables, sin que este deba restringirse a requisitos fundamentales para el ejercicio de la potestad cautelar, por cuanto el estudio la situación fáctica concreta, es el que le permitirá determinar si debe o no decretar tales medidas.

### **Procesos Urgentes**

Es importante hacer referencia a los denominados procesos urgentes antes de entrar en materia de las medidas autosatisfactivas propiamente, en vista de que estas últimas forman parte del conglomerado de peticiones que integran estos procesos urgentes. Siendo estos definidos por el Congreso Provincial de Derecho de Santa Fe, Argentina (1996) de la siguiente forma:

“El proceso urgente constituye una categoría amplia caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya solución no admite demoras. Las diligencias cautelares son solo una especie de las mismas, pero también se integra con otras: las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias, el habeas corpus, etcétera”.

### **Medidas Autosatisfactivas.**

En vista de lo anterior, el juez dentro de sus facultades jurisdiccionales puede decretar medidas autosatisfactivas, cuyas características propias las distinguen de las medidas cautelares innominadas y que las ubican dentro de los procesos urgentes y consagradas como una institución procesal de carácter urgente mediante la cual, se orientan a la satisfacción o efectividad inmediata de su resultado, por cuanto la misma se caracteriza principalmente por no depender de una Litis, en consecuencia de su ejecución inmediata sin necesidad de la continuación de un proceso.

Asimismo, el autor Peyrano (1997) explica esta institución procesal tan novedosa de la siguiente manera:

“la medida autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota --de ahí lo de autosatisfactiva-- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (1); no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma.”

Berizonce (2002) señala sobre estas medidas lo siguiente:

“Las medidas autosatisfactivas, excepcionalmente, dispensan a través de un proceso urgente una satisfacción o efectividad inmediata definitiva, que agota y consume la litis, a través de un pronunciamiento en el mérito de la pretensión, cuyos efectos devienen de hechos irreversibles y, por ello tornan innecesaria la continuación del proceso.”

Es preciso señalar, que si bien la aludida institución procesal ha sido reconocida a nivel doctrinal, no encuentra reconocimiento como tal en el sistema legislativo venezolano actual pero el órgano legislativo nacional considero incluirla en el proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil, estableciendo en su artículo 547 lo siguiente:

“Artículo 547.

La medida autosatisfactivas procede a solicitud de la parte interesada, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación sobre los derechos de la personalidad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se acredite la existencia de un derecho o interés tutelable cierto o indiscutible.
2. Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del derecho o interés invocado.

3. El derecho o interés del solicitante se limite a obtener la satisfacción de manera urgente, no requiriendo una providencia judicial adicional de un proceso judicial.

En estos casos el tribunal lo conocerá con preferencia a cualquier otro asunto y podrá exigir una caución o garantía para responder de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionarle a la persona contra quien cabe esta. Igualmente, podrá fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prorrogas de las mismas.

El obligado deberá acatar la medida acordada y podrá posteriormente intentar las acciones ordinarias contra los efectos que le originen la medida.”

Ahora bien, en materia agraria el legislador ha establecido en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) estas medidas autosatisfactivas aunque no las nombre como tal de la manera siguiente:

“Artículo 196

El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez o jueza agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.”

Y siendo ello reforzado por criterio por vía de criterio jurisprudencial en la sentencia N° 962, de fecha 9 de mayo de 2006, (Caso: Cervecería Polar Los Cortijos y otros), emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

“...Omissis... En este sentido, la exposición de motivos del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y desarrollo Agrario, dispone en cuanto al procedimiento agrario, que el mismo se informa de los valores contenidos en el artículo 257 de la Constitución, relativos a la simplicidad, oralidad, celeridad,

uniformidad y eficacia, procurando un procedimiento sencillo que desarrolle el principio de celeridad y economía procesal. Tal como se estableció supra, en el presente caso estamos ante una medida preventiva conducente a la salvaguarda de la continuidad de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales, de adopción oficiosa, con lo cual encuentra esta Sala que dicha medida procede inaudita parte, situación ésta que en modo alguno supone la inexistencia de un procedimiento en el cual se tome el proveimiento jurisdiccional. Ciertamente, del análisis de la norma impugnada se evidencia que, el legislador al referirse a la posibilidad de la adopción de la medida “exista o no juicio”, se refiere a que el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento previo.

Recoge una visión axiológica de la función jurisdiccional, que se compadece con el referido carácter subjetivo del contencioso administrativo y con el derecho a la tutela judicial efectiva, contexto en el cual la medida adoptada por el juez agrario, se desarrolla conforme a la celeridad e inmediatez necesarias para salvaguardar una eventual transgresión a los principios de la seguridad agroalimentaria y al derecho a la biodiversidad, siguiendo a tal efecto, el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...Omissis...”

Establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su criterio, que cuando exista una amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción del fundo siendo ocasionada en virtud de las partes es decir, terceros ocupantes que irrumpen las actividades agrarias desplegadas en el fundo, el juez o jueza en materia agraria ya sea de oficio o a instancia de parte puede decretar una medida autosatisfactivas en virtud de la situación fáctica en concreto.

De igual forma, dichas medidas pueden ser objeto de oposición, con motivo a que la parte o los terceros ocupantes pueden señalar que ellos realmente si detentan de un instrumento jurídico que los ampara en la

posesión del fundo y por lo tanto no están irrumpiendo en las actividades agrarias.

Además, establece la sala que se aplica supletoriamente el artículo 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1990) en función a que en dicha incidencia el juez agrario pueda determinar por una articulación probatoria de 8 días a través de la cual, expirado el termino probatorio para las partes, el tribunal debe bien sea rectificar su medida o revocarla con fundamento de una amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción del fundo.

Pero por el contrario, si efectivamente son propietarios de dicho fundo es importante acotar que en materia agraria a través de la vía judicial la propiedad comporta posesión, es decir, la tierra es de quien la trabaja salvo de los supuestos señalados en el artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), los cuales son los únicos mecanismos que pueden acreditar a la persona como verdadero propietario demostrando una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, contados a partir desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación venezolana, hasta el titulo debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega la propiedad.

Dichas medidas se verifican en los casos de demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios, pudiendo así el juez competente en la materia agraria ordenar en su dispositiva, el cese de destrucción que este cometiendo cualquier cooperativa en contra de la conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Por otra parte, las medidas autosatisfactivas están surtidas de las siguientes características, las cuales marcan su diferencia con las reiteradas medidas cautelares nominadas o típicas y medidas cautelares innominadas o

atípicas, con motivo a lo anterior, la autora De Los Santos (2002), señala lo siguiente en cuanto a las medidas autosatisfactivas:

- “a) No es instrumental;
- b) no es provisorio;
- c) su dictado no debe realizarse necesariamente inaudita parte, siendo menester en algunos casos alguna suerte de sustanciación rápida;
- d) es requisito de procedencia de la misma que se acredite una fuerte probabilidad -cercana a la certeza- de la atendibilidad del derecho invocado;
- e) no siempre es exigible la prestación de contracautela para su efectivización, especialmente si ha mediado sustanciación previa a su despacho.”

En este orden, es relevante mencionar que entre los caracteres más destacados además de su urgencia, se encuentra que las medidas autosatisfactivas no son provisorias, pueden dictarse de forma oficiosa, mantienen como presupuesto de procedencia que tenga probabilidad de certeza al derecho invocado y que no se encuentra condicionada o sujeta a un proceso principal a diferencia entre las medidas cautelares nominadas e innominadas que si se caracterizan por su instrumentalidad.

De igual manera, dichas medidas fueron instituidas por el legislador como soluciones jurisdiccionales de carácter urgente y por ende “autosatisfactivas”, en cuanto a la materia agraria ya que son llamadas a resolver de manera suficiente los requerimientos de los postulantes o de la acción oficiosa del juez, motivo por el cual resultan verdaderamente medidas autónomas en cuanto en principio no penden de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como si requieren las medidas cautelares clásicas para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia de mérito, estas se autosatisfacen a sí mismas.

No obstante a lo anterior y dado a su eminente carácter excepcional, resulta fundamental dejar sentado, que la medida autosatisfactivas agraria tendente a evitar la interrupción, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agraria en su sentido amplio, así como del ambiente, no puede ser entendida como un medio sustitutivo de aquellas vías ordinarias previstas en la legislación especial.

Mencionadas por Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), por lo que necesariamente se debe indicar el tiempo de su vigencia partiendo de aquellos aspectos técnicos en especial del ciclo biológico, y su necesaria conexión con la producción primaria de alimentos y la biodiversidad, previniendo, de resultar imperioso, el eventual proceso jurisdiccional donde de manera definitiva se dirima la controversia planteada.

**Cuadro No. 2: COMPARACION DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS.**

Medidas Autosatisfactivas	No posee carácter instrumental	No es provisoria	Son mutables	Revisten carácter urgente	Su dictado no debe realizarse necesariamente inaudita parte.	Fuerte probabilidad -cercana a la certeza- de la atendibilidad del derecho invocado	Efectivización no sujeta a prestación de contracautela
Medidas Cautelares Innominadas	Si posee carácter instrumental	Son provisorias	Son mutables	Revisten carácter urgente.	Se dictan inaudita parte	Verosimilitud del derecho invocado	Efectivización no sujeta a prestación de contracautela

Fuente: Contreras y Parra (2016)

A lo anteriormente dicho, es indispensable mencionar ciertas diferencias que si bien separan las medidas cautelares innominadas de las autosatisfactivas la principal de ellas es que una depende de la litis en cambio las autosatisfactivas no, también que las medidas autosatisfactivas más que todo son para atacar un daño inminente que se suscita en un momento determinado o preciso en una situación que se esté dando y las medidas cautelares innominadas por su esencial característica de que dependen de una Litis, son para asegurar los resultados del proceso como fin último de la providencia o medida cautelar.

Las medidas autosatisfactivas tienen una trascendencia importante en el Derecho Agrario en vista de que otorgan la respuesta inmediata y necesaria para la protección de los factores agroalimentarios, medioambientales y productivos del Estado, estas configuran una innovación necesaria para la legislación venezolana, en vista de que se adecuan a las realidades actuales donde no se tiene el tiempo necesario para esperar el dictamen de una sentencia de mérito, ya que de esperar a esta podría ocurrir un daño irreparable a los mencionados factores lo cual repercutiría de manera alarmante a la población y a la sostenibilidad del Estado.

Mientras que por su parte, las medidas cautelares innominadas en el Derecho Agrario, aun cuando se encuentra su dictamen ceñido a una serie de requisitos más extenso, cumplen ciertamente la misma función, ahora bien, aunque las propias características de estas hacen que su decreto se prolongue un poco más.

De una u otra manera, ambas instituciones van dirigidas a una sola función: que el Estado cumpla con sus fines últimos de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población venezolana, biodiversidad con todos los elementos que la componen y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios de la presente y futuras generaciones; coincidiendo en que su dictamen debe resultar cónsono con

los intereses por este tutelado, haciéndose extensivas tanto al interés social y colectivo, al entorno social.

DERECHOS RESERVADOS

## CONCLUSIONES

Una vez habiendo sido finalizado el presente trabajo de investigación se presentan como conclusiones de la misma las siguientes:

En primer lugar, al haberse caracterizado los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares en el Derecho Agrario venezolano, se llegó a la conclusión de que se comparten para realizar el dictamen de estas providencias la verificación del *fumus bonis iuris*, *el periculum in mora* y *el periculum in damni*, siendo este último solo para el caso de medidas cautelares innominadas.

De igual forma, en el caso de las medidas cautelares dictadas en sede jurisdiccional la particularidad radica es en la ponderación de los intereses del colectivo y de la verificación de lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), esto en razón de que el Derecho Agrario está dirigido a procurar el cumplimiento de su función social, satisfacer las necesidades la población, así como también de facilitar al Estado las herramientas necesarias para que este cumpla con sus fines superiores y garantizar una sostenibilidad en los ámbitos económicos, sociales y ambientales.

También pudo observarse que el poder cautelar es propio del órgano jurisdiccional y no se extiende en su ejercicio al Instituto Nacional de Tierras y Desarrollo Agrario, pues este se encuentra limitado al exclusivo dictamen de la medida de aseguramiento de tenencia de las tierras, la cual es una medida preventiva y no una medida cautelar, la cual se dicta cuando se verifique que tales tierras no están siendo trabajadas y que se haya abierto un procedimiento previo para verificar que efectivamente se encuentran ociosas, procurando con esta medida que se continúe con la debida explotación de las tierras para que el proceso productivo no se detenga,

protegiendo indirectamente derechos como la vida, la alimentación, trabajo y a un medio ambiente adecuado.

Por otra parte, al realizarse una diferenciación entre las medidas cautelares innominadas de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Agrario venezolano, se pudo observar que estas tienen definidas las características que las individualizan una de la otra, por ende no deben ser confundidas al momento de ser solicitadas por los particulares o bien al momento de ser dictadas por el operador de justicia.

Las medidas cautelares innominadas tienen como características propias que son instrumentales, provisionales, mutables, se disponen inaudita parte, el conocimiento para decretarlas es “en grado de apariencia”, no dé certeza, no producen efectos de cosa juzgada material, no causan instancia, su acogimiento no configura prejuzgamiento, no tienen incidencia directa sobre la relación procesal, son de ejecutabilidad inmediata y revisten carácter urgente.

Por su parte las medidas autosatisfactivas tienen como características que no son instrumentales, no son provisorias, su dictado no deben realizarse necesariamente inaudita parte, siendo menester en algunos casos alguna suerte de sustanciación rápida, es requisito de procedencia de las mismas que se acredite una fuerte probabilidad, cercana a la certeza, de la atendibilidad del derecho invocado, no siempre es exigible la prestación de contracautela para su efectivización, especialmente si ha mediado sustanciación previa a su despacho.

Ambos tipos de providencias, van dirigidos en su ejercicio a cumplir fundamentalmente con el resguardo del interés del social y colectivo, a la tutela adecuada e indispensable para garantizar la no interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables.

Por último, el poder cautelar en el Derecho Agrario venezolano se le estableció una serie de principios y objetivos que deben dirigir su ejercicio en el marco de todo iter procedimental jurisdiccional y administrativo, siendo estos la protección de intereses colectivos, cuando está amenazada de ruina, desmejoramiento y destrucción la continuidad del proceso agroalimentario, o se vean en peligro los recursos naturales renovables y exista la necesidad de salvaguardar la seguridad agroalimentaria y la biodiversidad, también tomando en cuenta los requisitos establecidos por la ley adjetiva civil en el análisis dentro del proceso a solicitud de parte o de manera oficiosa.

DERECHOS RESERVADOS

## RECOMENDACIONES

Una vez finalizada la investigación y luego del pleno análisis de las instituciones del Derecho Agrario y el rol tan importante que el poder cautelar tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa juega, y de igual forma, la trascendencia que las actividades agrícolas y otras fundamentales para el crecimiento de la producción nacional y satisfacción de los intereses del colectivo, se recomienda lo siguiente:

Se recomienda promover la ampliación, desarrollo y análisis del poder cautelar en el Derecho Agrario tanto por vía jurisprudencial como por vía doctrinaria para así facilitar a jueces agrarios el ejercicio de esta facultad en la práctica como también al Instituto Nacional de Tierras, siendo de especial importancia pues se estaría garantizando una tutela efectiva a los derechos del colectivo e intereses del Estado.

De igual forma se recomienda pleno reconocimiento y regulación expresa sobre las medidas autosatisfactivas, porque es innegable que hoy en día se amerita una respuesta expedita a las situaciones y necesidades que se presentan por motivo de que la conducta humana y la intervención de distintos factores, siendo la respuesta de todo ello estas medidas, por ello se insta a la Asamblea Nacional a realizar las reformas legales pertinentes para la inclusión y regulación suficiente de las medidas autosatisfactivas no solo en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sino en los cuerpos normativos que regulan las otras áreas del Derecho.

Por último se recomienda, otorgarle competencias más amplias a las oficinas de tierras regionales y sectoriales, en vista de que estas se encuentran en conocimiento más directo de las situaciones fácticas que sustancian para serle remitidas a la sede del Instituto Nacional de Tierras en la ciudad de Caracas, para así brindarle una respuesta más expedita y ajustada tanto a los hechos reales como al derecho al ciudadano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Álvarez, Beltrán y Mata. (2011). *Aproximación a un nuevo concepto de Derecho Agrario en Venezuela*. Revista Voces: Tecnología y pensamiento. Volumen 5, N° 1 - 2. Mérida, Venezuela. Consultado en: <http://revistavoces.org.ve/docu/voces5-art2.pdf>
- Aponte, E. (2002). *Lecciones de Derecho Agrario I*. Maracaibo, Venezuela.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. 8 de marzo
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1969). Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2005). *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.771 de fecha 18 de mayo 2005. Caracas, Venezuela. (DEROGADA).
- Congreso de la República de Venezuela (1990). *Código de Procedimiento de Civil*. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N°4. 209, de fecha 18 de septiembre de 1990. Caracas, Venezuela.
- Berizonce, G. (2002). *Medidas Cautelares. La tutela Anticipatoria en Argentina*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.
- Briceño, F. (2002). *Naturaleza Jurídica y Procedencia de las Medidas Cautelares Agrarias*. (Trabajo Especial de Grado presentado como

requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal, Universidad Católica “Andrés Bello”). Barquisimeto, Venezuela.

Calamandrei, P. (1984). *Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina.

Cerrillo, F. y Mendieta, L. (1952). *Derecho Agrario*. BOSCH, Casa Editorial. Urgel, Barcelona.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia N° 2004-9927, del 3 de septiembre de 2004.

Couture, E. Vocabulario Jurídico. Voz: Arbitrio Judicial. Citado Por: RENGEL ROMBERG, Arístides. *Medidas cautelares innominadas*. En: Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/8/MADIDAS%20CAUTELARES%20>

Díaz, V. (2004). *La Garantía Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y las Prerrogativas Fiscales de Índole Procesal en el Contencioso Tributario Venezolano*. Ponencia presentada en la Séptimas Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. Editorial de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas, Venezuela.

Diversidad Biológica. Consultado en: [http://www.bantaba.ehu.es/formarse/ficheros/view/biodiversidad-generalidades-documento4.pdf?revision\\_id=80451&package\\_id=80322](http://www.bantaba.ehu.es/formarse/ficheros/view/biodiversidad-generalidades-documento4.pdf?revision_id=80451&package_id=80322)

Dos Santos, M. (s.f.). *¿Es Procedente el Dictado de Medidas Autosatisfactivas contra la Administración Pública? Distintas Miradas y la Misma Solución*. s.n.

- De los Santos, M. (2002). *Medidas Cautelares y Medidas Autosatisfactivas (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales)*. "Medidas cautelares", Obra colectiva coordinada por Jaime Greif, Capítulo sobre Medidas autosatisfactivas. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Duque, R. (2001). *Derecho Agrario: Instituciones*. Caracas, Venezuela.
- Duque, R. (2008). *Aportes Históricos y perspectivas del Derecho Agrario en América*. Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad, Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1979). Tomo II, Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina.
- Henríquez, R. (1988). *Medidas Cautelares según el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo, Estado Zulia.
- Hernández, J. y Aguirre, P. (2015). *Análisis de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Agrario venezolano con base a los principios de seguridad y soberanía agroalimentaria*. (Trabajo de investigación para optar al título de Abogado. Universidad Rafael Urdaneta). Maracaibo, Estado Zulia.
- Jiménez, J. (2009). *Limitación al derecho de defensa en las medidas de protección ambiental del artículo 207 de la ley de Tierras y desarrollo agrario en la república bolivariana de Venezuela*. (Trabajo de Investigación para optar al título de especialista en Derecho Procesal, Universidad Católica "Andrés Bello"). Barquisimeto, Venezuela.
- Lacerdo, G. (1980). *Comentarios ao Código de Processo Civil*. Forense. Rio de Janeiro. Vol. VIII. Tomo I. P. 138. Citado por: RENGEL ROMBERG, Arístides. *Medidas cautelares innominadas*. En: Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/8/MADIDAS%20CAUTELARES>

%20INNOMINADAS-

%20ARISTIDES%20RANGEL%20ROMBERG.pdf.

Ledesma y otros. (2015). *Compatibilidad o Incompatibilidad de Medidas Cautelares Nominadas e Innominadas en Procesos Declarativos Civiles*. Un estudio desde la protección a la tutela judicial efectiva. Revista de Derecho Procesal Contemporáneo, Semillero de Derecho Procesal de la Corporación. Universitaria del Caribe (CECAR)- Sincelejo.

Martinez, R. (1990). *Medidas Cautelares*. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.

Mezgravis, A. *Las Medidas Cautelares en el Sistema Arbitral Venezolano* Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteavila.

Consultado en:

[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso\\_2004\\_5\\_19-69.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso_2004_5_19-69.pdf)

Morales, O. (2002). *"Sistemática del Derecho Agrario, un Libro de Altos Atributos Jurídicos"*. Bogota, Colombia.

Naciones Unidas. (1992). *Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica*. Consultado en:

<http://www.un.org/es/events/biodiversityday/biodiversity.shtml>.

Navarro, N. (2007). *Consideraciones Acerca de la Tutela Anticipada en el Proceso Judicial Venezolano*. (Trabajo de Grado para Optar al Título de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil, Universidad del Zulia). Zulia, Venezuela.

Núñez, E. (1995). *Contenido sustantivo y procesal del Derecho Agrario*. Valencia, Venezuela.

Ortiz, R. (1997). *El Poder Cautelar General y Las Medidas Innominadas*. Paredes Editores. Caracas, Venezuela.

Ortiz, R. (1999). *Las Medidas Cautelares Innominadas*. Caracas, Venezuela.

- Ortiz, R. (2002). *El Poder Cautelar general y las Medidas Innominadas (En el ordenamiento jurídico venezolano)*. Editorial Frónesis. Caracas, Venezuela.
- Pares, A. (2002). *El Juez Único en el Contencioso-Administrativo Venezolano (Tutela Judicial Efectiva y Protección Cautelar Inmediata)*. Revista de Derecho Administrativo N° 15. Consultado en: <http://www.mucibraham.com/uploads/publicaciones/76746b54495aa34a31c249606b0dfcc79473333a.pdf> .
- Páez, I. (2013). *Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo*. Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín. Consultado en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a02.pdf>.
- Parra, J. (2013). *Medidas Cautelares Innominadas*. Ponencia Presenta en Congreso Colombiano De Derecho Procesal. Medellín, Colombia.
- Pérez, C. (2010). *Estudio Integral de las Medidas Cautelares en el Proceso Civil Peruano*. (Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Lima, Perú.
- Peyrano, J. (1997). *Las Medidas Autosatisfactivas. Unos de los Principales Ejes de la Reforma Civil: Derecho Procesal en Víspera del Siglo XXI*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.
- Peyrano, J. (2002). *Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas propuestas*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.
- Podetti, R. (1956). *Tratado de las medidas Cautelares*. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. EDIAR S.A. A EDITORES.
- Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (2010). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991, de fecha 29 de julio de 2010. Caracas, Venezuela.

- Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (2010). *Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria*. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 de fecha 31 de julio de 2008. Caracas, Venezuela.
- Sánchez, A. (1995). *Del procedimiento cautelar y otras incidencias*. Caracas, Venezuela.
- Slisaransky, F. (2003). *El Juez Pretor y la Medida Autosatisfactiva*. (Tesis para Optar al Título de Abogado, Universidad de Belgrano). Buenos Aires, Argentina.
- Rengel, A. (1997). *Medidas Cautelares Innominadas*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho. Caracas, Venezuela
- Rocco, U. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Tomos I al VII. s.n.
- Tirado, M. (2004) *Breves notas sobre la tutela anticipatoria*. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad MonteÁvila. Consultado en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso\\_2004\\_5\\_263-288.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso_2004_5_263-288.pdf).
- Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote, Sucre, La Trinidad, Veroes, Bolívar y Manuel Monge de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en fecha catorce (14) de junio 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior Agrario de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Aragua y Carabobo, en fecha once (11) de abril del 2012.
- Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Sentencia dictada en fecha 5 de julio de 2015.

- Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con Competencia en el Estado Falcón. Sentencia N° 582 de fecha 24 de febrero de 2012.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° RC.00239 de fecha del 29 de abril del año 2008, expediente N° 2007-000369.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° RC.00560 de fecha del 22 de octubre del 2009, expediente N° 09-034.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° RC.000551 de fecha 23 de noviembre del año 2010, expediente N° 2010-000207.
- Tribunal Supremo de justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° RC.000644 de fecha del 31 de octubre del año 2013, expediente N° 2013-000108.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 83 de fecha del 09 de marzo del año 2000, expediente N° 00-0072.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 155 de fecha 13 de febrero de 2003, expediente N° 02-2235.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. Sentencia N° 00870 de fecha 05 de abril de 2006, expediente 2003-0202.
- Venturini, A. (1976). *Derecho Agrario Venezolano. Parte General*. Caracas, Venezuela.
- Venturini, A. (1994). *Derecho Agrario Venezolano. Parte General*. Caracas, Venezuela.
- Vivas, E. (2012). *Los Recursos Naturales*. Consultado en: <http://geoeco2admidempreiunp.blogspot.com/>
- Zeledón, R. (2009). *Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)*. Presentado en el X Congreso

de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre de 2008.

DERECHOS RESERVADOS